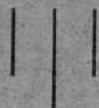


ALBERTO STAMPA Y FERRER

LA POLÍTICA REGIONALISTA
Y EL DERECHO PRIVADO



VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA. — 1921

A mi buen amigo y compa
nero, Edmundo López Pérez,
con un abrazo
afectuoso

TESIS DOCTORAL

t. 1130326
C.

TESIS DOCTORAL

La Política Regionalista
y el Derecho Privado

Alberto Stampa y Ferrer

Para mi padre, mi primer trabajo.

El derecho privado es sin disputa uno de los primeros elementos de la vida de los pueblos. En él se basan la libertad personal y la civil que son las que más interesan y dignifican al hombre. La libertad política es el complemento a la vez que el medio de adquirir y conservar aquellas otras libertades. (Almiral.—El regionalismo.—Pág. 508).

ESTUDIO SOCIAL Y JURÍDICO

DE UN PROBLEMA DE POLÍTICA ACTUAL

Es el regionalismo en la actualidad, la base de todos los problemas nacionales o al menos, de los más importantes. Es la cuestión de batalla en el Parlamento, en el periódico, en la revista; tema socorrido de poetas y escritores, cuestión á dilucidar por economistas y juristas. Todos ellos estudian el regionalismo amparados por el velo de la imparcialidad, como si el opinar fuera delito y el decir la verdad pecado. Los más violentos regionalistas esconden sus arrebatos protegidos por la sombra que proyecta el vocablo regionalismo, que al decir de un escritor extranjero: «es tierra *baldía*..... en la que todas las opiniones se encuentran á sus anchas y como en casa propia» (1). Los que no comulgan en ideales regionalistas combaten esta doctrina a título de conservadores del orden establecido, porque dicen escandalizarse de los derroteros que señalan estas teorías.

Unos y otros se amparan para la defensa de sus opiniones en la Historia, madre de la vida, pero también fuente de todas las fantasías y depósito de errores; manantial por el que beben todos los que careciendo de razón quieren defender lo indefendible, sostener aquello que, los mismos tiempos echaron por tierra.

De todos los aspectos porque ha pasado el regionalismo, desde la poesía hasta la casa de Banca, quizá el menos estudiado sea el jurídico. Unos y otros, regionalistas o centralistas, han peleado y pelean para ver la conveniencia económica, para dilucidar la cuestión de raza, para aclarar la Historia patria, para mostrar la fuerza del idioma en la formación de las nacionalidades; discutiendo si la constitución geográfica de la península es, como afirman los regionalistas, base suficiente para establecer una demarcación regional o, por el contrario, España, por su conformación geográfica, es una unidad, como dicen los partidarios del centralismo apoyados en Burgess, que afirma tener la península Ibérica el carácter o condición de ser la más perfecta unidad geográfica para constituir una nación. Los poetas, padres del regionalismo, dicen que esto es un senti-

(1) M. Ch. L' Goffic.

miento; políticos y economistas lo califican de doctrina; sea ello lo que fuere, el hecho cierto es que se trata, como muy bien lo calificó Losada Diéguez (1), de un problema transcendental.

La transcendencia de este aspecto de nuestra política es patente; a nadie se le oculta que una de las causas que más han contribuido a despertar la opinión española ha sido el movimiento político catalán, que ha sabido mantener la atención popular por espacio de varios años obrando el milagro de hacer vivir la controversia en el pueblo castellano. Que la política regional se ha extendido á todas las manifestaciones de la vida y entre ellas a la del derecho, lo atestiguan los programas políticos regionales; las obras científicas de los tratadistas del regionalismo, y, en fin, un sinnúmero de discursos políticos pronunciados por los defensores de una y otra política. Así, en el programa del Tívoli, leemos «finalmente existe en Cataluña, lo propio que en algunas otras regiones, *un régimen civil especial*, que por un espíritu de libertad ha contribuido al desenvolvimiento de las presentes energías sociales. Falto de órganos de renovación, *quedará atrasado*, haciéndose incompatible con las necesidades modernas o deberán transformarlo organismos que ni lo conocen ni lo sienten. Ambos peligros deben ser igualmente evitados, dando a los organismos regionales la facultad de preparar y proponer al Poder legislativo del Estado, su renovación». Y en el de Manresa hay bases como las siguientes:

«Base F). *El poder legislativo central* radicará en el Rey o en el Jefe del Estado y en una asamblea compuesta de representantes de las regiones elegida en la forma que cada una estime conveniente; el número de representantes será proporcional al de habitantes, debiendo tener tres como minimum.

«Del poder regional:

«Base B.) En la parte dogmática de la *constitución catalana* se mantendrá el temperamento expansivo de nuestra legislación antigua, reformando, para ponerla de acuerdo con las modernas necesidades, las sabias disposiciones que contiene respecto a los derechos y libertades catalanas.

«Base 6.a) Cataluña será la única soberana de su gobierno interior, por lo tanto, dictará libremente sus leyes *orgánicas*, *cuidará de su legislación civil*, penal, mercantil, administrativa y procesal...

«Disposiciones transitorias.

«Base 17.) Continuará aplicándose el Código Penal, el Código Civil, pero en lo futuro será competencia exclusiva de Cataluña el refor-

(1) *Semana regioalista en Santiago de Galicia—Jun. 1918.*

marlo. Se *formará la Legislación Civil* de Cataluña tomando como base su estado anterior al *Decreto de nova planta* y las modernas necesidades de la civilización catalana.....

Entre los tratadistas del regionalismo fué Almirall quien escribió el más completo de los programas regionales; los regionalistas gallegos, valencianos, aragoneses y vascos, si bien han expuesto también sus programas lo han hecho siempre guiados por las iniciativas de los catalanes—de este programa podemos presentar la siguiente conclusión:

«La región tendrá poder legislativo, ejecutivo y judicial.

El primero será elegido del modo que se determine al constituirse autónoma la región y hará todas las leyes y códigos regionales en los órdenes *civil*, político, administrativo y orgánico».

Más recientemente, la revista *España*, recogía en su número especial dedicado al regionalismo, las conclusiones que sentaba la «*Lliga*» como aspiración de los catalanistas; de estas conclusiones sólo copiaremos la segunda y la cuarta, que, son las que más nos interesan al efecto de demostrar cómo la política regionalista influye en el derecho privado; estas conclusiones son:—*Segunda* Parlamento o asamblea legislativa catalana, responsable sólo ante el pueblo catalán.—*Cuarta* Vigencia del derecho catalán, el cual tendrá en la Asamblea su organismo de renovación.

Y, últimamente, las conclusiones que el Consejo de la Mancomunidad catalana ha presentado en Noviembre de 1918 al Gobierno español, en solicitud de «Autonomía integral» que son conocidas de todos, y que actualmente se estudian por una comisión de carácter extra-parlamentario.

Español y actual es el problema que tratamos de estudiar, y lo haremos no en toda su extensión, sino fijándonos tan solo en aquello que haga relación al derecho regional, y dentro del estudio jurídico, fijaremos nuestra atención principalmente en el derecho privado. Como introducción al estudio jurídico plantearémos sucintamente el aspecto social del problema, por ser lo social espejo de las leyes civiles y por precisar marcar con exactitud el valor de algunas instituciones de carácter público, sobre las que basa la doctrina regionalista sus principios.

(1) Junio 1916.

INTRODUCCIÓN

CENTRALIZACIÓN

La tendencia a poner en manos del poder gubernativo central toda la fuerza del Estado, implica la centralización política. (Losada, Tratado de Derecho Administrativo.—Tomo I, pág. 249).

He aquí el origen de todos los males: la centralización. Alrededor de este vocablo giran todas las doctrinas. Es el Luzbel de la política. Nada más justo que ahogar el mal con el bien, pero nada más absurdo que pretender borrar el mal con el mal. Ciertamente que la centralización asumiendo en una sola personalidad colectiva todas, o la mayor parte de las funciones que corresponden a órganos inferiores, produce un malestar tan grande que puede dar lugar a la desaparición por atrofia de estos órganos. Pero no es menos cierto que cuando uno de estos órganos pretende vencer contra sus congéneres, realiza una pseudo-función que daña tanto o casi tanto al organismo general como el asumirse éste la dirección total y parcial de cada órgano.

El centralismo es «un principio fundamental que domina toda la organización administrativa: agentes, consejos, jurisdicciones» (1)...

Es, por lo tanto, la centralización la aspiración del Poder, de sustituir—en mayor ó menor grado—con su propia acción la de los poderes locales; de establecer un foco único que partiendo del centro irradie su luz hasta las periferias. Es, o pretende ser, un monopolio administrativo. Pero es preciso tener en cuenta que existen dos clases de centralización; la *administrativa*—a la que venimos refiriéndonos—y la *social* o *política*. Distinción que parte del principio de derecho público el «interés general se sobrepone al particular», pues considera como materia perteneciente a la centralización política o gubernamental que llama Tocqueville, la formación de leyes generales, las relaciones exteriores, organización y sostenimiento del ejército, comunicaciones, etc., dejando para la centralización admi-

(1) L. Aucot.—conferances sur l'administration, etc.

nistrativa aquellas cuestiones provinciales o locales que atañen directamente al progreso de la región como impuestos, riegos, etc.

A estas dos especies de centralización hemos de referir nuestro trabajo, porque nada es más justo que permitir el desarrollo de las regiones, en aquello que sea inherente a ellas como nada más lógico que, encomendar a un Poder único la misión de dar leyes para dirigir por igual a aquellos que forman parte de una misma nación pues aun sin llegar nosotros a los extremos de la escuela individualista, reconocemos que una de las principales funciones del Estado, es: la de legislar y conservar el derecho.

DESCENTRALIZACIÓN

La centralización exagerada y absurda, convertida generalmente en sistema político, es una de las plagas que aquejan a los pueblos modernos. (Julián Arrese.—El fueero vascongado.—Pág. 4).

(Localismo, municipalismo, provincialismo, regionalismo).

He aquí la primera labor de nuestra política: descentralizar. Desorganizar ese abigarrado Centro administrativo en bien de todos; dotando a cada Institución de los medios necesarios para su desarrollo aportando cuanto es preciso para el desenvolvimiento de los municipios, de las provincias, de las regiones, porque el tener vida espléndida estas personalidades dan también vigor a la nación.

La descentralización en sentido estricto, dice Royo Villanova (1), no se refiere a la *dosis* de integración política, ni al cuanto de ingerencia social del Estado, sino a la manera de cómo ha de realizarse la actividad administrativa y la distribución de la misma en diversos órganos.

Es más, hay que distinguir dentro de la misma descentralización administrativa, dos funciones: la *desconcentración*, y la descentralización propiamente dicha. En efecto, se *desconcentra* cuando simplemente se trata de la distribución de la acción administrativa; del Estado a los agentes u órganos inferiores o de éstos al Estado.

Por el contrario, cuando se estudia o se distribuye esa acción administrativa por todo el territorio, tratando de administrar los intereses locales, regulando el régimen de las entidades de este carácter (municipios, provincias, regiones), o relacionándolas con el Estado, se realiza una verdadera descentralización administrativa, que esto es, como veremos, en definitiva lo que conviene para el desenvolvimiento de la política regional de España.

Podemos, por tanto, definir con Cuesta la descentralización, diciendo que: consiste en que los organismos e instituciones que integran el Estado tengan atribuciones para organizar su actividad y dirigirla

(1) La nueva descentralización, pág. 8. (Discurso leído en la Universidad de Valladolid).

a sus fines particulares libremente, y sin ingerencia del mismo Estado.

Esta entrega, digámoslo así, de facultades que hace el Poder central de los demás poderes debiera ser el fin de la cuestión a debatir, pues nadie duda la necesidad de la centralización en España por el hecho mismo de su configuración geográfica: su producción es distinta en cada comarca y, por lo tanto, los medios de vida de sus habitantes. Un régimen político uniforme es injusto, porque siendo distintas las personalidades que viven bajo este régimen son también diversas sus necesidades, es, como dice Costa-Rosetti, citado por el padre Güenechea (1), «el caso del hortelano que riega y expone igualmente al sol a plantas diversas, o el pedagogo que educa igualmente a todos los niños», pues de uno y otro se dirá, con razón, que desconocen su oficio, y del Poder que trata igual á todos sus habitantes diremos, que ignora su cometido.

(1) Ensayo de derecho administrativo, pág. 113.

A.) LOCALISMO

Los pueblos, como los hombres, tienen en la emoción la más fuerte capacidad de existencia. (Sarría, *Ideología del nacionalismo vasco*, pág. 35).

Todos los vocablos que terminan en *ismo*—y que en su significado comprenden una idea que haga relación a este tratado—son modalidades de una misma palabra; esta es: localismo. Extiéndase lo local y tendremos la provincia; salgamos de la provincia sin recorrer mucho camino procurando no llegar más allá de aquellos lugares que se visten con el mismo ropaje campestre que tienen casas de igual arquitectura y sus moradores conservan las facciones análogas y habremos corrido la región; pero si extendemos nuestro paseo, y andando, andando, llegamos á puntos que no tienen semejanza alguna con nuestro lugar o que, aun teniéndola, por circunstancias especiales la modifican, quizá hallamos pasado la nación.

Estos trozos de la Península que tienen sus necesidades como las grandes regiones son los que pueden contribuir más activamente al resurgimiento patrio, siendo para ello preciso que sean solícitamente atendidos por aquellos que reconcentrando todos los elementos de vida sólo atienden al egoísmo propio, cuando estos medios de reconstrucción y desarrollo sean repartidos proporcional y equitativamente, y tal se consigue cuando se parte del principio de la igualdad que estriba en dar a cada cual lo que necesita para satisfacer sus necesidades, o la mayor suma de medios posibles, teniendo en cuenta que estas necesidades no son las mismas en todos los lugares de la Península. Búsquese el desarrollo, búsquese el florecimiento de aquellas instituciones locales, que tendremos prósperas regiones y grande patria.

No se consigue más con favorecer a las regiones; no se llegaría a alcanzar tanto con establecer un sistema administrativo y político regional, como con facilitar lo local. Las grandes regiones se convierten en pequeños Estados, cuando se les otorga una administración amplia, intensa, cuando en beneficio de ellas desaparece el despotismo de un Poder único para tomar formas más íntimas, pero al fin y al cabo las mismas, al depender de la provincia que se considere como eje de la región.

Es preciso que partamos de pequeñas capitalidades para llegar a la meta de la aspiración española; se trata de levantar el espíritu

decaído de un pueblo; nada más lógico que reducirse estrechos límites para que sea más concreta la enseñanza.

Es el localismo verdadera manifestación espiritual; toda su fuerza está en el amor al trozo de tierra que nos vió nacer: nada más intenso ni más emotivo que el cariño que se siente por el pueblo en que vivieron nuestros padres. Si se procura engrandecer estas pequeñas comarcas habremos despertado la emoción nacional que nos mostrará la patria grande (1). Mas no esperemos este resurgimiento de los Gobiernos de Madrid. La salvación tenemos que buscarla en la Escuela de nuestro pueblo, dentro de nosotros, en nuestro hogar, y si no la encontramos en nuestro propio corazón, en lo más emotivo de nuestro ser, podemos decir: no hay salvación.

(1) Sarria.—Idealogía del Nacionalismo Vasco, pág. 41.

B.) MUNICIPALISMO

Son los municipios: personas sociales, naturales y necesarias, cuya existencia tienen que reconocer gobiernos é individuos (Azcárate, discurso Ateneo 1891).

Es el municipio la célula de la región, son los viveros de capacidades, son el mejor aprendizaje de los asuntos nacionales.

Lo primero que debemos hacer, dice Sánchez de Toca, es el municipio: constituye grave error creer que la vida nacional quedará salvada orientándola tan sólo a la región, de nada servirá que demos vida a las regiones históricas o no, sino principiamos por municipalizarlas.

Hasta hace muy poco se consideraba al Estado como único Poder donde radicaban todas las manifestaciones vitales de un pueblo, sin considerar que éste tenía instituciones de carácter natural que debían realizar una parte de las funciones que desarrolla el Estado; son el Municipio y la provincia algo más que puntos geométricos de donde parten líneas que convergen en otro punto llamado Estado, tienen otra vida que la legal, han nacido a expensas de su naturaleza los unos—los Municipios—por creación de la ley los otros—las Diputaciones—. Hoy debe tener el Municipio derechos tan extensos que le sean suficientes para vivir independientemente, sin que el Estado sea quien a restringirles, ni los derechos de asociación con otros municipios, ni los más inherentes, como son fijar ellos mismos el número de concejales, nombrar su presidente y celebrar sus sesiones sin censor alguno, pues hasta tanto llega la opresión central.

Nuestros Municipios son para el Estado huérfanos impúberes que requieren tutor; así, se principia por nombrarles de Real orden, Presidente del Consejo de familia—el alcalde—; no se les permite comprar ni vender sin previa autorización del Estado; todos sus actos de administración tienen que refrenarse por un tutor directo: por el gobernador; y como en nuestra tutela civil no se distingue entre púberes e impúberes, sino que todos están dirigidos por un mismo patrón; lo mismo da que el Ayuntamiento tenga quinientos habitantes que cien mil, para nuestro centralismo lo mismo vale aldea que ciudad.

Sería, a nuestro entender, el primer acto a realizar por la política

descentralizadora la concesión de una mayor suma de facultades a los Municipios, las necesarias para el régimen de una localidad, distinguiendo escrupulosamente al conceder estos derechos a los Ayuntamientos entre los de grande y pequeña población, concediendo a las grandes ciudades, cabezas de la federación de Ayuntamientos que constituyen cada región aquellas atribuciones que no sean contrarias a la libertad de los pequeños Municipios y que hoy radican en los gobernadores como agentes delegados del Poder central. Es más lógico que el Ayuntamiento de la capital de la región sea director de todos los que la forman, que un agente gubernamental a la vez que político de oficio—por tanto, juguete del caciquismo—y que a veces no ha pisado un Ayuntamiento más que cuando fué designado por la Comisión de reclutamiento para presenciar el sorteo de mozos.

En este sentido, en el de federación de Ayuntamientos, fué definida la región por los autores del proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1894, al decir que la región «es una reunión de Ayuntamientos a los fines de mejor sostenimiento económico».

C.) PROVINCIONALISMO

Dentro de esta concepción del Estado, la provincia no tiene sustancia propia, no es nada, ni una parte siquiera; es un trozo, es un fragmento. (Prat de la Riva, Nacionalidad catalana, pág. 18).

En el afán de copiar de todo lo extranjero y principalmente lo francés, nuestros políticos, que siempre que tropiezan con alguna cuestión nueva o difícil de solucionar acuden a los figurines que presentan las otras naciones, no desmintieron la costumbre cuando se trató de hacer una división administrativa que sirviera a satisfacer tendencias partidistas y a descargar en algo la enmarañada administración central; fijándose para ello, en nuestra vecina Francia, copiaron su división departamental, sin darse cuenta de que entre los principales males de la administración francesa se cuenta éste de los departamentos (1).

Son nuestras provincias figuras geométricas tratadas sobre el territorio nacional, sin otro valor que el que las concede la serie de leyes y reales decretos publicados del 1823 al 1882, y como algo caprichosos que son, no cumplen otra misión que servir de instrumento a los poderosos en la política que las habitan, habiendo servido principalmente para crear enemistades entre moradores de tierras hermanas que poseen misma producción, misma industria y mismos medios de desarrollo. Nuestras provincias tal cual hoy existen deben desaparecer creando en cambio, verdaderas agrupaciones locales, lo suficientemente extensas para poder subsistir económicamente.

Los Centros de administración de estas arbitrarias divisiones territoriales, las Diputaciones, de nada nos sirven, para nada nos valen, pues si bien fueron creadas para llevar la administración de toda la provincia, tropezaron con que las mismas leyes que la

(1) Antes del 1882, se habían presentado en Francia varias proposiciones pidiendo la reducción en número de los departamentos existentes, igualmente se había presentado en el 71 una proposición de reforma departamental en sentido regional o de grandes agrupaciones; proposiciones que en uno y otro sentido se han reproducido en casi todas las legislaturas, siendo las promesas de Mr. Briand, del año 1910 las últimas manifestaciones del malestar que se siente en Francia debido al sistema departamental.

organizaron, las colocó bajo la fórmula del gobernador de la provincia, ante el cual es necesario acudir hasta para pescar, cazar o clasificar minerales (1); mientras subsista este representante del Poder central, de nada servirán ni los Ayuntamientos, ni las Diputaciones, ni cualquiera otra personalidad colectiva que represente espíritu localista, pues a él habrán de acudir para darlas vida legal, y a tal extremo llega su intervención en la provincia que ningún ciudadano puede opinar públicamente sin previa autorización. Pero es, principalmente, la Diputación quien sufre más directamente la opresión de este brazo del Poder, en cuanto que el gobernador puede suspender los acuerdos provinciales, y con autorización del ministro de Gobernación, hasta la misma Diputación.

Con todo lo dicho se comprenderá fácilmente que la solución más provechosa sería la de crear Diputaciones regionales que, con las mismas o parecidas obligaciones que las actuales, poseyeran el total de derechos que hoy radican en el gobernador. Es así, a nuestro entender, la única manera de que las Diputaciones cumplieran con el fin que se las tiene asignado, puesto que crear Diputaciones regionales y gobernadores de región como se proponía en el proyecto de ley de Enero del año 1884, del que es autor Sánchez de Toca, no es otra cosa que desparramar en una superficie el agua que se contiene en varios recipientes.

Nada de mancomunidades provinciales, puesto que patente está el fracaso de la única que se formó en España, de la catalana. Y sí, Diputaciones para localidades que vivan de los mismos recursos y que tengan idénticas fuentes de expansión comercial.

(1) Vázquez Mella.—Semana regionalista. Santiago Galicia, Junio 1918.

D.) REGIONALISMO

Regionalismo; problema que se toca a la íntima organización del país. (Alcalá Zamora, Discurso en el Congreso de los Diputados, año 1916).

Demostrado anteriormente la importancia que en sí lleva el vocablo regionalismo nos excusamos de hacerlo de nuevo, aunque sea en estas páginas donde vamos á debatir socialmente la importancia de este asunto, que, como dijo Maura (1), tiene hondísimas raíces en la política española.... al cual, no pueden volver las espaldas ni el Parlamento ni el Gobierno.

Lo primero que debemos hacer es historia de la palabra regionalismo, que como más arriba dijimos, es relativamente moderna. Es en Francia, seguramente, en donde se emplea por primera vez para significar federalismo en un sentido moderado. Mr. Marieton y monsieur Redonnel—redactor jefe del periódico «La France d'Oc»—son los primeros en emplear en sus escritos la palabra regionalismo sin que por esto dejaran de escribir las de descentralización y emancipación.

En España, hasta el año 1885, no se conoció la palabra regionalismo; fué en la famosa memoria en defensa «de los Intereses morales y materiales de Cataluña» donde por primera vez se consignó esta palabra. No se encuentra ningún tratado de Derecho Político español que estudie esta manifestación de la personalidad política encarnada en el grupo natural llamado región, hasta el año 1886 que publicó Almirall su obra «Catalanisme», verdadero tratado de Derecho Político español.

Simultáneamente a estas primeras manifestaciones regionalistas, se publicó la revista «España Regionalista», en la que escritores de verdadero talento concretaron y metodizaron la idea regionalista. Poco después, en el año 1889, publica el gran propagandista gallego Brañas su obra «El regionalismo», que sirvió para despertar el movimiento literario regionalista gallego.

Se traduce por Celso Gomís, en el año 1902, la obra de Almirall, en la que se confunden, frecuentemente, los conceptos regionalismo y federalismo, a la manera que lo hicieron en Francia los regionalistas del Oc.

(1) Diario de sesiones número 21.—17 Abril 1918.

Numerosas son las obras que después de la de Durán y Ventosa (año 1905) «Regionalismo y Federalismo», se han publicado en España sobre la cuestión regional, sin que ninguna estudie directamente el aspecto jurídico, que es, a mi modo de ver, el más importante.

Quisiéramos que esta tesis sirviera de estímulo a los maestros del derecho para que estudiaran profundamente el asunto, ya que nosotros no podemos hacerlo por falta de preparación y capacidad suficiente.

¿Qué es el regionalismo?

Hemos dicho que son muchas las obras publicadas últimamente sobre regionalismo, pues, bien, a pesar de ello, no se ha dado todavía un concepto claro y terminante de lo que es el regionalismo. Antes de pasar adelante, conviene advertir que es cosa muy distinta el regionalismo español de cualquier otro regionalismo extranjero, por lo que no convienen muchas definiciones dadas por autores no nacionales al concepto español de regionalismo.

Se ha dicho que el regionalismo catalán es una «tendencia». Demasiado vaga nos parece esta definición, porque lo mismo puede aplicarse a regionalistas que a descentralistas en general, o a los *especialistas* en descentralización como, amantes de la municipalización, localistas o particularistas, provincialistas, etc. No menos difusa es aquella que dice que el regionalismo es «una continuidad», por ser el hombre una continuación de sus antepasados y verse, en su consecuencia, arraigadas las personas en los muertos y en la tierra en que nacieron. Se explica esta definición, teniendo en cuenta que entre las principales características del regionalismo se encuentran la *estabilidad* y la *tradición*, sin las cuales no podría existir la región. Claro es, que, dentro de la estabilidad y de la tradición, el regionalismo se reserva la facultad de elegir lo que haya de permanente, rechazando lo inerte y sin vida. Ahora bien, el regionalismo, propiamente dicho, no es tradicionalista, no rinde culto ferviente al pasado, es simplemente, la manifestación del conocimiento que de su propia actividad y del papel que les toca desempeñar en la vida nacional tienen las provincias.

Del defecto de la vaguedad, peca también la definición que del regionalismo da Alfredo Brañas, al entender por tal «la doctrina según la cual existen regiones con vida propia y que gozan de una cierta independencia dentro de algunos Estados». Claramente se vé que Brañas no tuvo en cuenta algunos elementos que son necesarios para que exista verdaderamente la región, pues al decir que «son partes de un Estado que gozan de una cierta independencia» no se

puede distinguir entre regiones y provincias, toda vez que éstas también gozan de cierta independencia.

Cuantas definiciones consignáramos, tendrían que ser censuradas por exceso o defecto de comprensión, pues hay que tener en cuenta el principio lógico que dice, que todo autor es un temperamento y que, por lo tanto, ha de ajustar su definición a una doctrina que previamente profesa; y es el regionalismo, por su novedad, doctrina donde caben infinidad de derivaciones teóricas, en cuanto que los más tolerantes regionalistas admiten en su escuela a todo aquél que directa ó indirectamente profese algún ideal descentralizador, o sienta amor profundo al trozo de tierra donde se crió (1). Quizá la vaguedad de las fórmulas «región» y «regionalismo» haya sido causa de que en tan poco tiempo se reúnan fuerzas tan formidables como las que hoy cuenta esta escuela; hay para ello una fácil explicación: la sugestión de lo indefinible, lo novelable de un pueblo que ansía soluciones y no estudia los problemas por miedo a que den soluciones concretas. Nuestros catalanes se han dado exacta cuenta del peligro que supone fijar con precisión los términos de su doctrina, puesto que son muy pocos los que definen y concretan.

Es necesario fijar, aunque nada más sea para determinar el punto de partida, una definición que comprenda todas las diferentes clases del regionalismo; no pretendemos con esto aparecer como maestros del regionalismo, puesto que no somos más que uno de tantos que estudian estas cuestiones por creerlas de vital interés y netamente españolas.

Regionalismo es la síntesis de aspiraciones y esfuerzos de todos los que pugnan por arrancar al Poder central atribuciones que, mermando la soberanía, son necesarias al desarrollo de órganos naturales llamados *región*. En esta definición caben todas las teorías regionales, desde el descentralizador hasta el particularista. Ahora bien, se nos preguntará ¿pero qué es región? Si dificultades tiene el definir el regionalismo no menos tiene la definición de región. Todos sabemos lo que es una región y, sin embargo, no podemos precisar qué elementos son indispensables para que exista; precisamente, en los elementos es en lo que basan todos los autores la región, y es lo que no determinan nunca. Así, podemos leer en el Diccionario de la Academia Española definida la región como «una porción de territorio determinado por *circunstancias* especiales». ¿Cuáles son estas circunstancias? He aquí, por qué la definición de nuestra Academia es vaga, imprecisa, difusa, en cuanto no fija, qué circunstancias, qué condiciones, qué *elementos* se precisan para que exista la región.

(1) Charles-Brun.—El regionalismo (edición castellana) pág. 107.

También dá una definición de la región el gran regionalista gallego; dice así Brañas: «es región la agrupación de familias y Municipios, comunidades ligadas por ciertos lazos naturales y que gozan de una existencia social autónoma dentro de los Estados independientes» ¿cuáles son esos lazos naturales que ligan a las familias y municipios o comunidades? ¿Qué cosa es la comunidad? Creemos que la comunidad de que habla Brañas sea el Municipio, pues podemos considerar a la comunidad, derivada de *comune*, que es sinónimo de municipio.

En la Semana regionalista, de Santiago de Galicia, definió el orador señor Vázquez Mella, la región de la manera siguiente: «la región es una personalidad asentada en una demarcación natural del territorio, señalada con frecuencia por la topografía, las producciones y la condición de vida que imponen. Se revela en caracteres étnicos, sino de razas originarias, históricas o de sus variedades que por su combinación forma el tiempo en diferencias fisiológicas que sin llegar, como las más completas lenguas ni aun á dialectos se manifiestan cuando menos en manifestaciones dialectales, en tradiciones e historia particular, en costumbres que rara vez dejan de trascender al derecho que poseen propio de las más perfectas y en una fisonomía moral que llega a marcar la física». Más que una definición, dió el señor Vázquez Mella una enumeración de características de la región, enumeración que no es completa. Se puede distinguir en ella rasgos peculiares de las regiones españolas, pero, sin embargo, no es todo lo precisa que desear fuera.

El hecho cierto es que en España existen regiones naturales, pueblos y ciudades que ocupan una comarca, una parte determinada en nuestro territorio nacional, que tienen los mismos antecedentes y tradiciones, y que hasta se comunican en igual lenguaje que difiere del nacional (1). Por eso, es preferible el procedimiento de los tratadistas catalanes que siguiendo a Durán y Ventosa, se esfuerzan en demostrar la existencia de una pluralidad de regiones naturales en España, sin que se tomen el trabajo de definir la región porque dicen: «demostrada su existencia, ¿a qué definirla?» Claro es que hay regiones cuyos límites están perfectamente marcados, bien por la historia, bien por su topografía, pero hay otras regiones como León, Castilla y la misma Cataluña, que no poseen límites tan exactos que no den lugar a controversia. Así, dentro de Castilla, se distinguen la Nueva y la Vieja (2), cuyos límites no tienen otro valor que

(1) Gómez Díez (D. Emilio).—Conferencia en el Ateneo de Valladolid, 2 Abril 1914.

(2) Para los nacionalistas catalanes de hoy, inspirados por un vigoroso pancatalanismo, Cataluña, la Cataluña nacional y total, está formada, no por el principado únicamente, sino por el conjunto de regiones donde es hablado

el político. La región llamada la Mancha confunde sus límites con Extremadura y Andalucía; y en cuanto a Cataluña no están conformes sus tratadistas al fijar los límites, toda vez que algunos llegan a marcarlos por el Norte hasta muy entrada Francia y por el Sur Valencia; considerando al Este las islas Baleares como parte del territorio catalán (1). Esta cuestión, que hoy se debate teóricamente, será motivo de grandes dificultades cuando llegue la hora de conceder valores regionales; pues cada comarca que se considere región reclamará sus derechos. He aquí el porqué además de la vaguedad de toda definición, no definen los mejores tratadistas del regionalismo.

La raza, el idioma y la tradición como fuentes de la doctrina regionalista.

Estudiaremos someramente la cuestión suscitada por los regionalistas, acerca de la influencia que en su doctrina tienen la raza, el idioma y la tradición. Conviene advertir que, no son los regionalistas quienes principalmente defienden la teoría de la tradición, de la raza y del idioma en la región, sino los catalanes y vascos que hacen de esta trilogía espada de combate y bandera de rebelión. Los regionalistas, como hermanos menores de los nacionalistas (vascos, navarros y catalanes), se conforman con presentar estos elementos constitutivos de la nación como uno más de sus argumentos, y no como el único; y hacen bien, porque no puede decirse hoy, sino con grave error, que tal región conserva la raza; la acción del tiempo y del progreso se ha encargado de borrar la mayor parte de las diferencias que existían entre los hombres de los distintos pueblos; hoy ya, dice Don César Silió (2), no existen sino *castas*, pues han desaparecido las razas puras: mezclas y cruzamientos, invasiones, dispersiones, alianzas y guerras, repetidas en el transcurso de los si-

el lenguaje catalán. La nacionalidad catalana constituye así un pueblo de más de cuatro millones de habitantes.

... Las Islas Baleares son la Cataluña Insular, como el Principado y el reino de Valencia son la Cataluña peninsular, como el departamento francés de los Pirineos Orientales es la Cataluña Ultrapirenaica. (A. Rovira y Virgili, «El Nacionalismo Catalán», páginas 18 y 19).

(1) Así dice, y con razón, el Sr. Vera y González en su obra «El regionalismo» (Estudio histórico crítico, pág. 44), que no puede establecerse una división en las dos Castillas, porque vamos a ver: si es la historia la base de la discusión en qué se va a fundar la región Castilla la Nueva. Y lo que hemos dicho de Castilla la Nueva es en gran parte aplicable a Castilla la Vieja; uno y otro adjetivo sobran.

(2) Conferencia en el Fomento del Trabajo Nacional. Barcelona. Junio 1903,

glos ha dado al traste con los tipos de razas primitivas. Pero es España, quizá el pueblo que conserva con más pureza el tipo latino, hecha excepción de la región llamada Vasconia donde aún se guardan vestigios de la raza kusita (2).

Es por esto, precisamente, porque los regionalistas no pueden basar, ni siquiera considerar como el elemento de fuerza de su doctrina, el factor raza; todo lo contrario, sería negar el derecho de constituirse en región a comarcas que, como León, Castilla, Andalucía, Extremadura, que no tienen diferente raza.

En cuanto al idioma poco hemos de decir; si grave error es considerar a la raza como factor o elemento principal de la doctrina, no es menos el tomar al idioma como tal. Es el castellano, idioma oficial en varias naciones; es juntamente con el inglés el idioma más universal. Por todas las razones, tanto por las políticas como por las económicas; por lo literarias que por lo religiosas, no debe quedar limitada su oficiosidad a región alguna, sino que, por el contrario, ha de ser considerado por todos como uno de los principales lazos de unión entre las distintas regiones de la madre patria, y de ésta con las otras naciones que le hablan.

Podrá el idioma como la raza ser punto de partida para la división de las regiones, pero nunca será término final de la aspiración regional; al menos, así lo consideran la mayor parte de los regionalistas.

Lo mismo que decimos del idioma y de la raza, podemos decir de la tradición. No estimamos tampoco a ésta con fuerza suficiente para mantener el espíritu de un pueblo, creemos que el sentimiento a lo tradicional, en cuanto es verdadero, sólo existe en las clases campesinas, en los poetas—soñadores de la vida—y en algunos eruditos de archivo. Son así, los poetas, quienes han mantenido el fuego del regionalismo; fué un poeta quien primero despertó a la masa catalana dirigiéndola a esta doctrina; una oda, de Aribau, a la Patria y los Juegos Florales, son los primeros destellos de una nueva era de la política catalana; es, igualmente un poeta—Murguía—, quien mantiene el sentimiento regional en Galicia, siendo los labradores gallegos los que continuaron este movimiento regionalista. Este mismo amor a la tradición, es, como ya decimos anteriormente, el que nos liga a la tierra más próxima a nosotros, a los héroes, a los sabios, a los artistas que viven más cerca; pero es, como también decíamos, el cariño que nos une a la localidad en que nacimos o vivimos. No es la tradición sentimiento exclusivo de la región, sino que también lo es de la provincia y más especialmente del lugar.

Fácilmente se comprende, que, únicamente, y tratándose de un

(2) *Historia de la literatura jurídica*. T. I. pág. 58. Rafael Urefia.

estudio extenso y lo suficientemente científico, y no de generalidades como es lo que aquí exponemos, se debe examinar con detalle las cuestiones de la raza, del idioma y de la tradición. Por otra parte, los regionalistas que estudian sobre cada uno de estos aspectos el regionalismo, lo hacen llamándole previamente, étnico lingüístico, histórico-tradicional, etc., según que lo basen principalmente en cualquiera de estos elementos, así como nosotros llamamos jurídico al estudio que en este trabajo hacemos por estar en lo jurídico fundado.

CARACTERÍSTICAS

Acaso abusemos si repetimos una vez más que el regionalismo es una continuidad, y que ésta, con el progreso, constituye las dos características de la doctrina. Es el regionalista político realista, y sabe que la vida cumple también con las leyes de la mecánica universal, que es una continuidad; por esto si el regionalista no es precisamente tradicionalista, es por lo menos un individuo que ha sometido su espíritu a la ley de la continuidad. Es una verdad fisiológica que el hombre no puede desarrollarse plenamente si no es por la ayuda de sus mayores y es una verdad psicológica que no se podría llegar al máximo de crecimiento útil sino es con el amparo que nos presta la obra de nuestros antepasados; por lo tanto, el regionalista no puede despreciar jamás el factor «tiempo», considerándose al realizar su obra como «eslabón de la cadena sin fin», teniendo siempre presente que las experiencias que él realice se verifican para mayor tiempo que su vida. En esa continuidad se encuentran precisamente el progreso y la realidad. Ha de administrarse para la generación presente, pero con la vista en la futura, y con la realidad por norma. ¿Cómo llegará ésto? Se hace preciso para ello conservar lo más preeminente de cada institución, lo más práctico de cada tendencia, y lo más fuerte de cada costumbre, haciendo verdadera selección entre lo ya viejo e inservible de las instituciones y lo que por la misma fuerza de la costumbre se haya hecho indispensable para la vida. Es una ley social que la costumbre o la institución que más tiempo o más lucha costó en arraigarse en un pueblo, es la de mayor duración y la más preciada. Estas serán conservadas por los regionalistas porque constituyen el espíritu de la región. Mas, los pueblos crecen en todos los órdenes; nuevas necesidades requieren normas nuevas, para que no se paralice el incesante desarrollo; de procedimientos que, basados en la experiencia, den la savia suficiente para mantener el crecimiento de las regiones, porque abandonadas a las instituciones tradicionales, por muy arraigadas que estén, la región tendría que desaparecer necesariamente.

Ahora bien, ¿son éstos los únicos términos del regionalismo? ¿Descansa toda la doctrina regionalista sobre los pilares, tradición y progreso? Veamos.

Son términos de la doctrina, los diferentes problemas o aspectos que cada escuela regionalista plantea como principal fin del regionalismo. Para mejor comprensión, estableceremos cuatro escuelas principales; éstas son: A) intelectual; B) social; C) económica, y D) administrativa. La unión de estas escuelas forma el verdadero regionalismo, o lo que Charles Brun llama «el Gran regionalismo».

A.) REGIONALISMO INTELECTUAL

Se comprende esta diferenciación, cuando se estudia la evolución regionalista; comienza el desarrollo doctrinal en los poetas, quienes crean una clase de regionalismo, que es conocida con el nombre de intelectual; sirven para ello de la tradición y de los monumentos, contribuyen efectivamente a la producción artística y, como los pintores y escultores, crean un depósito de arte regional. Extiéndese esta acción a la enseñanza, y es entonces, cuando más justamente podemos llamar regionalistas intelectuales a los que consideran como único, o uno de los principales fines de la doctrina regional, la enseñanza.

B.) EL REGIONALISMO SOCIAL

Abarca, como principales puntos los siguientes:

Formación de mutualidades obreras regionales; cooperativas de producción y consumo; seguros contra la vejez, invalidez y vida, que por el alza de sus *primas*, sólo pueden organizarse por fuertes sociedades; Cajas comunales, que al estilo de la gran caja comunal de Bélgica, sirva para el sostenimiento financiero de sociedades o municipios de la región; comunicaciones y servicios telefónicos regionales, y todas aquellas que dependiendo hoy del Estado, no sirven bien a los intereses de la región, por darles éste un carácter de generalidad que no satisface a las necesidades, distintas, en cada región.

C.) REGIONALISMO ADMINISTRATIVO

Es quizá, de los distintos fines de la doctrina regionalista, el más principal de todos, el administrativo. Cuantos profesan algún cariño a la región y sienten la aspiración de libertad, aman como cosa sagrada la autonomía administrativa. Conceder a la región lo que le

pertenece, separar del Estado, del Poder central, funciones que sola y exclusivamente le corresponde al Gobierno de la región, es todo el problema. Para esto, se precisa, primeramente, reconstituir las antiguas regiones; delimitar geográficamente, y fijar con exactitud las atribuciones de los Centros regionales y locales. Conceder plena autonomía a los Ayuntamientos y Diputaciones regionales, dotándolas de aquellos medios económicos que necesitan para subsistir. De nada serviría la autonomía administrativa si *a priori* no se concedían a estas entidades los elementos necesarios para su desenvolvimiento.

D.) REGIONALISMO ECONÓMICO

Es ante todo, el regionalismo, un problema económico; así se ha reconocido por la totalidad de los autores que le estudian.

A la solución financiera tienden todas las aspiraciones regionales. Dotar de buenas escuelas a una región; darla medios sociales y administrativos para su desenvolvimiento, no son otra cosa que proporcionarlas los elementos de que se ha de servir para prosperar económicamente. Sin embargo, si lo económico es el principal fin, no es, como ya hemos visto, la única cuestión del problema regional. Es sí la más importante, pues de nada sirve que ansiemos la creación de cooperativas, el embellecimiento de la región, la producción de obras artísticas, si no tenemos medios económicos que presten cuanto se necesita para ello.

Al estudiar el aspecto financiero del regionalismo, surge vidente de nuevo, el magno problema de la tierra; es con miras a la región como debe resolverse el problema agrícola, puesto que cada una de ellas, por su situación geográfica, su clima, su topografía, etc., tiene distinta producción, y por ende distinta industria. No nos ocuparemos del problema agrícola regional, por no ser materia de este trabajo ni caber dentro de sus reducidas proporciones.

Son también, cuestiones meramente regionales, la pequeña propiedad (colonias, aparecería pecuaria, etc.), que tantos conflictos crean a diario y que la región los evitaría fácilmente con mayor beneficio para todos.

La dotación, la prevención económica, se realizaría, mucho mejor, por la región que por el Poder central, ya que ésta, por medio de una Junta técnica, podría dotar de medios de transporte y de comunicación entre las distintas provincias de la región y de ésta con las demás del país, evitándose con ello, que por radicar en un punto todas las líneas ferroviarias se entorpezcan, con perjuicio general, el comercio y la industria.

Nadie mejor que la junta regional, puede conocer las necesidades

económicas de la región, como también, las fuentes de riqueza de la misma. Con facultades suficientes realizaría esta Junta o Consejo, una labor que el Estado, por las trabas que le imponen los intereses creados en las demás regiones y por su peculiar inactividad y desconocimiento no puede llevar a cabo; así tendrían cumplida satisfacción los deseos de las clases agricultoras y mercantiles, pues se crearían los Bancos locales de Crédito, que hoy trata el Estado de organizar. El Gobierno regional crearía Sindicatos provinciales—en la actualidad el minero de Asturias—, bien de una o varias profesiones, y sería, la única manera de dar solución a esa interminable serie de conflictos sociales que padecemos hoy. Una Junta sindical regional sustituiría con mayor eficacia a aquellas personalidades sociales, oficiales o extraoficiales, que, residiendo en Madrid, son un órgano burocrático más dentro del sistema centralizador.

EL REGIONALISMO EN ESPAÑA

Ya hemos dicho que el problema regionalista es en España completamente distinto con las demás naciones; que, nuestra cuestión, a pesar de haberla revestido con el ropaje que le presta el vocablo nacionalismo, es simple y netamente, española. Para nada hemos de acudir al patrón que de antemano corten los países que discuten y fijan la extensión de las nacionalidades en los Estados. No es el problema regional español *semejante* a ninguno otro; Francia, que también tiene su problema regional pendiente de resolución, lo estudia y lo resolverá de forma distinta que nosotros; ¿por qué? Muy sencillamente; porque la historia social y política de Francia es muy distinta de la nuestra; porque no hay materia que más se distancie entre sí que la social; los hombres se podrán parecer externamente pero en lo espiritual son distintos aun entre los mismos miembros de una familia, ¿qué no será entre los de naciones que tienen distinta geografía, distinto clima, raza e idioma? La cuestión irlandesa; las nacionalidades eslavas, las checas; la organización cantonal suiza, la confederación germana y, por último, el federalismo de los Estados Unidos. ¿Puede ser semejante el problema regional español? Nosotros creemos que no: nuestra historia toda, desde los romanos que extendieron su acción por *toda* la península a los tiempos actuales, pasando por los visigodos, que dominaron a *toda* la nación *dotándola de igual organización social y jurídica*—sus códigos fueron para todos los habitantes—; la reconquista, que se hizo para *toda* península, sin que nadie tuviera el ánimo de reconquistar sola y exclusivamente una localidad, toda vez que ésta comienza en Asturias por habitantes de regiones diversas que extienden su acción hasta donde sus fuerzas les permiten, sin que suponga nada que en otros puntos de la península se *muevan españoles* para la *consecución del mismo fin*, que era la reconquista general, puesto que dificultando, o por mejor imposibilitando la guerra, la comunicación entre unos y otros hizo imposible la unión que años después, cuando ya estaban dibujados los pequeños Estados, cuando ya tenían fuerza suficiente para hacerse respetar como Estados independientes, se unen en diversas ocasiones para luchar contra el invasor de España (Alarcos, Nava de Tolosa, Murcia, etc.). Los Reyes Católicos con su política de todos conocida nos muestran cómo España es una, si bien hay en ella distintas naciones. Los Austrias no supieron terminar la patriótica labor que les legaran sus padres los Reyes Católicos, pues, más que al Go-

bierno interior, dedicaron su actividad a la guerra. Ansiaban triunfos guerreros y despreciaban la paz de sus súbditos. De ellos, no se podía esperar una política de unión, puesto que era su ideal el cesarismo. Los Felipes marcan en la política española el punto culminante del decadentismo que iniciaron los Austrias y que continúan los Borbones con su política exótica, centralista, que era buena en su nación, en Francia, pero que fué perjudicial en extremo para España; y no obstante el desgobierno de los Reyes españoles, el abandono de toda política encaminada a la unidad espiritual y material de los españoles, éstos, demostraron que eran todos unos, en la guerra de la Independencia. Desde este momento, la política española, es la política de un impuber que, imita cuanto ve hacer a los mayores. Desde la constitución de 1808 hasta la última ley social—hecha excepción de la ley de aguas—, votada por nuestro Parlamento, no hemos hecho más que escoger lo que nos parecía mejor en el almacén de la legislación comparada. Así, no podíamos realizar la labor nacional, así no podíamos resolver problema alguno que afectara íntimamente a España.

Por suerte, parece ser que nuestros políticos han visto claro en el actual problema regional, y desean resolverle conforme a la necesidad española. Otra cosa no puede ser.



COMO ESTÁ PLANTEADO EL PROBLEMA EN ESPAÑA

(Distinción necesaria entre los términos regionalismo y nacionalismo)

Pero los castellanos de Castilla no sufren la imposición de otra lengua, de otras leyes, de otra cultura, de otro espíritu; y esta imposición, es, en suma, lo que constituye la cuestión nacionalista. (Rovira y Virgili: El nacionalismo catalán, pág. 9).

Para estudiar el problema en España, es necesario partir de la división: regionalismo y nacionalismo, y aun a éste último dividirlo, en catalanismo y vizcaiterrismo. La constitución geográfica y la historia han hecho que España se encuentre dividida en varias comarcas naturales, que hoy reciben el nombre de región; cada región actual—que no es otra cosa que los antiguos reinos—tiene más o menos definida su personalidad—obra de los poetas y de los políticos—y de conformidad con la intensidad de esta personalidad se encuentra la magnitud de su problema. Castilla, Andalucía, León, Asturias, y la misma Galicia, con su idioma oficial, tienen como límite de sus aspiraciones la concesión de la autonomía regional, en tanto Cataluña y Vasconia—principalmente Vizcaya—trabajan por una autarquía que llaman integral; consideran insuficiente la autonomía regional y aspiran a la concesión de la nacionalidad. He aquí, pues, los dos aspectos de nuestro problema: el regionalismo y el nacionalismo. ¿Y qué entienden los españoles por regionalismo y qué por nacionalismo? Es, ante todo, preciso confesar, aunque nos sea muy doloroso, que la opinión española está, como en todos los problemas nacionales, completamente desorientada. Hagamos honor al pueblo catalán que ha sabido estudiar su aspiración con la intensidad que merece toda cuestión que afecta vivamente a la ciudadanía; pero no es bastante con que una región haya estudiado el problema, es necesario que éste sea conocido de todos.

Precisamente, por este desconocimiento, es por lo que la opinión no ha distinguido entre el regionalismo y el nacionalismo; ha creído que estos vocablos no tenían valor político alguno, ha estimado como iguales los dos distintos aspectos que, dentro del problema regional, ofrece cada región, sin que haya encontrado otra diferencia que el

haberse adelantado Cataluña a las demás regiones; sólo ahora, cuando el problema nacionalista se encuentra en el momento de la decisión, es cuando la opinión cree distinguir entre el regionalismo, nacionalismo y centralismo: estimando, como bueno, el regionalismo y detestando por perturbador, y no por otra razón, el nacionalismo.

Con reproducir unas palabras de Prat de la Riva del libro «Nacionalidad Catalana», tendríamos suficiente para dejar sentada la diferencia entre regionalismo y nacionalismo; dice así Prat de la Riva: «La aspiración de un pueblo a tener política propia a *tener un Estado suyo*, es la fórmula política del nacionalismo» (1); mas no hay que asustarse. Esto no es todo. Veamos.

«*A cada nación un Estado*: esta es la fórmula sintética del nacionalismo, este es el hecho jurídico, que ha de corresponder al hecho social de la nacionalidad» (2). Y basta de Prat de la Riva: habíamos de reproducir las 139 páginas que tiene la obra, prologada por Royo Villanova—de donde tomo estas notas—y en todas ellas encontraríamos el mismo anhelo de separación entre lo que él dice distintas nacionalidades.

Más ya decimos, no sólo Prat de la Riva nos dá el concepto de nacionalismo, sino que Rovira y Virgili en su obra «El Nacionalismo catalán», se nos muestra con estas palabras: «Los catalanes no pedimos a los ministros que nos gobiernen bien (aunque siempre sería preferible a que nos gobiernen mal); les pedimos que no gobiernen en nuestros asuntos propios de ninguna manera. No pedimos a los gobernadores que gobiernen bien los pedazos de nuestra patria descuartizada por la división provincial, ni a los magistrados y jueces que hagan justicia recta, ni a los delegados de Hacienda que administren con probidad y miramientos; a todos esos señores en cuanto son representantes del Poder central, les pedimos que se marchen...» (3).

El nacionalista vasco Sr. Sarria, nos dice el capítulo octavo de su obra «Ideología del nacionalismo vasco» (4) hablando de las aspiraciones del partido nacionalista lo siguiente: «Queremos la nacionalidad, la Patria nacional. Queremos para nuestra Patria nacional la soberanía plena, íntegra....»

Y así de esta clase de textos podríamos aducir numerosísimos que nos manifestaran de forma clara y precisa, lo que por nacionalismo entienden los escritores catalanistas y vascos.

Es el nacionalismo, según estos tratadistas, un separatismo encubierto, más aún: un verdadero separatismo.

Para ellos la nacionalidad, es la manifestación simultánea en un

(1) Pág. 111.

(2) Pág. 112.

(3) Pág. 11.

(4) Pág. 89.

determinado territorio de todos los vínculos sociales, religiosos, lingüísticos, familiares y étnicos, jurídicos y políticos en un pueblo que han menester para aunarse—y esta es la nota esencial del nacionalismo vasco y catalán—, de un *gobierno propio, independiente, plenamente soberano*. Se comprende, sin necesidad de explicación alguna, que pueblo que reuna todas estas características, es un verdadero Estado único e independiente.

Con lo ya expuesto, es bastante para demostrar lo indefendible del nacionalismo, que a nadie, por muy antiespañol que sea—a no vivir mezquinamente y por un salario deshonroso—, se le ocurrirá defender. Además, con las notas que más adelante exponemos acerca de la cuestión jurídica queda demostrado lo irreal e ilógico de la doctrina nacionalista.

Con esto pasamos a estudiar la conveniencia del regionalismo en España, para complementar el estudio del capítulo anterior.

¿Es el regionalismo conveniente a España?

Con afirmar la conveniencia del regionalismo, podíamos dar por contestada la pregunta que constituye este título; pero no todos piensan igual, y sabemos que por desgracia, aún quedan furibundos centralistas, por cuyo motivo, vamos a razonar nuestra opinión.

Nadie ignora que España atraviesa por momentos difíciles en su política, y que se ha propuesto el regionalismo, desde Almirall hasta el momento actual, como único medio de salvar a España. El centralismo, con su política de absorción, es la muerte paulatina de las comarcas españolas, y lo es, entre otras cosas, por las razones siguientes:

1.º Nuestros políticos, en cuanto logran distinguirse, abandonan el gobierno de la provincia para su encumbramiento en las Cortes de Madrid; despoblando nuestros Ayuntamientos y Diputaciones que sucumben bajo la dirección de nuevos planteles en lides políticas y de los que fracasaron en ella.

2.º Nuestra literatura, por el centralismo madrileño, decae poderosamente, pues aquellos que aspiran a vivir de las letras se van a Madrid donde siempre encuentran un destino del Estado y un *periódico*, con cuyas colocaciones pueden esperar su triunfo, desposeyendo así a la región de sus más preclaros hijos, que faltos de protección en la provincia tratan de buscarla en Madrid. Lo mismo ocurre con los demás artistas. Un pintor, un publicista provinciano no es hombre de mérito, no queda consagrado hasta que no vive en Madrid.

3.º Nuestros rentistas, nuestros financieros, tienen su dinero en

Madrid. Su negocio, para que tenga aspecto de tal, necesita estar domiciliado en Madrid, porque de lo contrario, correría el riesgo de morir por descrédito; y hay más, por la afición a Madrid está perdida la agricultura, pues los poseedores de extensas propiedades las abandonan en manos de un administrador o se las entregan con condiciones durísimas a los colonos quienes tienen que labrarlas pobremente por carecer de medios.

¿Es que la región abandona voluntariamente a sus hijos los políticos, los literatos, los artistas, los sociólogos, los maestros, los hacendistas? No, ni mucho menos; es que necesariamente tiene que abandonarlos porque con el actual sistema administrativo, ni los Ayuntamientos, ni las Diputaciones, ni las Universidades pueden hacer otra cosa que vivir malamente. Se ata de pies y manos a los Ayuntamientos y a las Diputaciones, para que no tengan otras funciones ni cobren otros impuestos que los que el Poder central tolere; se limita el presupuesto de enseñanza, y es más, el fijado no se entrega a las Escuelas y Universidades, con lo que se dificulta la instrucción, facilitando tan sólo, como hemos dicho, la población de Madrid, con lo cual se perjudica a España, pues no estudian todos los españoles en Madrid ni éste es dispensa de toda ella. Con todo esto, y muchas más razones que pudiéramos aducir, se comprenderá la necesidad del regionalismo en España. ¿Mas cómo debe realizarse esta política regional? Esto es lo que vamos a estudiar en el capítulo próximo.

AUTONOMÍA REGIONAL: SUS LÍMITES

La solución, la fórmula jurídica es la autonomía. Leyes, instituciones, gobierno propio. Por autonomía se entiende según Gil y Robles: «El derecho propio e inmediato Gobierno que tiene toda Sociedad como toda persona en virtud de su personalidad e independencia, y en proporción de la capacidad personal y de la identidad y cuantía de los bienes que posee». Por lo tanto, toda doctrina de la centralización, y de la descentralización, de la autonomía y de la soberanía, se halla comprendida en esta verdad: cada persona, desde el hombre *sui juris* hasta el *sumo imperante* tiene por derecho natural la autarquía correspondiente a los medios reales y personales con que cuenta para realizar sus fines. ¿Mas, hasta qué punto puede gobernarse independientemente una personalidad? ¿Es que la autarquía, el gobierno propio supone la plena soberanía? He aquí planteada la cuestión de la soberanía que plantean todos los políticos, sociólogos y juristas cuando tratan de resolver este problema de la autonomía. Varias son las cuestiones que abarca este problema, tales son la intensidad y la extensión de la soberanía; la legitimidad, la conveniencia y la justicia de la concesión.

Los nacionalistas—vizcainos y catalanes—al solicitar una plena autonomía—que llaman, autonomía integral—incurren en el error de confundir la autonomía intensiva con la soberanía, confusión que no tendría nada de lamentable si no fuera porque se obstinan en alcanzar la autonomía en toda la intensidad de la palabra. Dice Cambó en la Academia de Jurisprudencia, (1) «En materia de extensión de la autonomía caben discusiones, caben transacciones, caben modificaciones....., respecto a la intensidad, no caben diferencias. La soberanía o es plena o es una caricatura de la soberanía». Esto que es muy cierto, refiriéndose a los Estados nacionales, no lo es cuando se trata de organizar núcleos que no son Estados nacionales, *sino partes* de un Estado nacional y por ende superior y único soberano. Al referirse a núcleos nacionales, puede y debe discutirse únicamente en cuanto a la extensión de la soberanía. ¿Es que al conceder la autonomía a los municipios, a las regiones, no se les concede la soberanía? Sí, pero un municipio, una región, es soberano hasta allí donde se lo permiten sus condiciones históricas y su capacidad actual subordinada a hechos presentes. Un Ayuntamiento podrá en sus ordenanzas municipales hacer cuantas modificaciones le convengan, siempre que no vayan en perjuicio de los intereses superiores: provincia, región, Estado. Un Ayuntamiento autónomo puede tomar cuantos acuerdos estime necesarios en los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo y hasta coercitivo, mientras que estas decisiones no tengan que ser suspendidas por el Gobernador o el Ministro, e intervendrán cuando esos acuerdos sean perjudiciales al ciudadano municipal. La autarquía, el propio Gobierno, existe ya en cada una de estas personalidades por derecho natural, por esto decía Don Antonio Maura en un discurso del Congreso (2), «no puede tampoco discutirse la extensión de la soberanía porque esto es una realidad, y lo que es regional, lo es, y lo será siempre». Es, pues, preciso tan sólo, marcar de común acuerdo cuáles son las concesiones que el Poder hace a los municipios, a las provincias, a las regiones, teniendo en consideración su capacidad en el momento presente y sus leyes reales y personales, y de este modo la concesión será legítima y justa.

CONVENIENCIA Y LEGITIMIDAD DE LA AUTONOMÍA

A) **Conveniencia.**—Desde Pí y Margall viene discutiéndose la conveniencia de la autonomía. No todos los municipios, no todas las regiones se encuentran en el mismo momento histórico, con igual

(1) 28 Noviembre 1918.

(2) 11 Diciembre 1918.

capacidad ni con los mismos medios económicos, ni todas estas personalidades tienen igual grado de conciencia social, por eso, un régimen de igualdad a personas desiguales degenera en injusticia tan grande como el régimen de desigualdad a seres iguales que produce la tiranía. Si las partes de un territorio o colectividad social soberana no afectan un desnivel cultural y económico, entonces, la conveniencia de la autonomía es innegable. Mas no es así, cuando los núcleos del Territorio nacional, por su inferioridad en el momento, requieren una mayor tutela jurídica y administrativa por parte del Estado.

B) Legitimidad.—¿Es legítima toda autonomía obtenida o decretada? Para los que parten de la doctrina del pacto, la cuestión es clara: de un contrato no pueden separarse las partes por voluntad de una de ellas. El pacto no puede ser roto por una sociedad si no lo es por las dos. Es menester que el régimen de la autonomía sea establecido convencionalmente, como una carta-privilegio otorgada por el Poder público al modo de las cartas-privilegios que los Reyes concedían en la Edad Media a sus pueblos y vasallos. El régimen autárquico debe ser expresión de la voluntad de la nación por ser ésta el soberano querer y el señor de sus destinos. Toda autonomía alcanzada por la amenaza, por la fuerza o por la debilidad del Poder, es ilegítima. Fundados en estos principios, tenemos que rechazar la doctrina del moderno catalanismo que, desdeñando lo enseñado por Pí y Margall, dicen pomposamente que la autonomía catalana se funda: «en las diferenciaciones derivadas de la naturaleza y sancionadas por la Historia». Doctrina que se acomoda a la conveniencia de la autonomía, mas no a la legitimidad que necesariamente ha de partir del pacto, puesto que la nación ha prestado durante cientos de años a la región: Gobierno, tutela y esfuerzo, y sólo así, mediante la expresión del sentir nacional será la autonomía legítima y justa.

De aquí que la misión del derecho público no es otra que la coordinación de todos estos poderes integrantes del Estado, de suerte que coopere al bien común, y ha de ser así, porque caben colisiones entre unos y otros, porque como dice Gil y Robles: «de igual a igual raramente coopera», y caben también invasiones de atribuciones que no hay entre superiores e inferiores—fenómenos que se dan en lo político igualmente que en lo social—, y que corresponde impedir las al inmediatamente superior: al Estado. En su consecuencia, la soberanía no es divisible, sino que tan sólo es plena en el Estado, y otra cosa es el reconocimiento—mediante fórmula jurídica—de la autarquía política; y decimos esto, porque para nosotros no todo regionalismo es jurídico, si bien todo reconocimiento o concesión ha de serlo.

Exprésase con la denominación de jurídico, la situación de aquellas regiones que por el hecho de conservar restos de su derecho pri-

vado aspiran á mantener íntegra su legislación civil o a restaurarla en parte. Político es llamado el que pretende ser reconocido en toda su extensión, tanto en el aspecto privado como en el público, pero principalmente en éste. Ahora bien, el regionalismo es privado cuando atiende únicamente al fondo, a lo substantivo y público, cuando sólo afectan á la íntima unión nacional y á otros aspectos del poder regional y el poder soberano (1). En cuanto a la concesión de la autonomía administrativa, nada hay que decir; sin vacilación alguna ha de otorgarse, porque es de justicia, no así en cuanto a todo aquello que hace relación a la legislación, tanto social como civil. En efecto, cuando en Noviembre de 1918 presentaron los catalanistas a las Cortes Españolas el célebre Estatuto catalán que contenía las facultades que al entender de los regionalistas correspondían al Estado, unánimemente, los jefes de las diversas minorías atacaron a los catalanistas porque negaban al Estado la sacrosanta misión de legislar. Concedía el Estatuto al Estado la facultad de regir en lo social, pero se lo negaba en lo civil, por entender los catalanistas que sólo a Cataluña corresponde la facultad de legislarse.

No vamos a estudiar, porque no es materia de nuestro trabajo, el contenido de los programas nacionalistas, tanto de aragoneses como navarros, vascos y catalanes, pero sí lo haremos en todo aquello que haga relación al derecho positivo, por ser contenido de este tema.

Empecemos por afirmar, que hoy no puede admitirse la separación—que pretenden los nacionalistas—entre legislación social y jurídica. ¿Es que se puede hablar de lo *social* sin hacerlo primero de lo *civil*? ¿Pues qué se entiende entonces por legislación social? ¿Podrá existir una legislación social honda sin que se pueda tratar de la propiedad y las sucesiones? ¿Los arrendamientos, la familia, el contrato de trabajo, el seguro, la tutela, el divorcio y otras más instituciones civiles no son materia social?

Además, ¿sería admisible que en Aragón se pudiera uno casar y destruir el vínculo mediante el divorcio y en Cataluña rigiese la indisolubilidad del vínculo que se contrajo ante un sacerdote? ¿Es que se puede permitir que un Estado permanezca impassible ante el problema de la familia ilegítima, unión de carne, separación de espíritu, divorcio de bienes, línea de fortificación hoy, de asalto mañana en la lucha de clases? (2).

Y esto proviene de que el derecho foral español, excepto raras excepciones, es un derecho momificado, del que sólo queda, según frase del catedrático Sr. Royo Villanova, «la roña del Derecho Romano». Un Derecho que vive a expensas de las instituciones de los

(1) Gil y Robles.—Derecho político.—Tomo II, pág. 34.

(2) Alcalá Zamora.—Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados el 10 de Diciembre de 1918.

siglos XII y XIII, no puede distinguir claramente entre legislación social y jurídica, no puede comprender que el Derecho civil es la base, el alma mater, la fuente única de la legislación social, y me atrevo a decir de la económica, pues hoy todo tratado de Economía se basa en el derecho privado y toda cuestión civil tiene como fin la economía.

No negamos con esto que existen en el Derecho foral instituciones de tan fuerte arraigo y de tan sabio contenido, que merecen conservarse, pero esto no es bastante para mantener íntegra una legislación ni aun para reverdecerla siquiera.

Conviene hacer lo que proponen los aragoneses en el Estatuto Municipal de 12 de Diciembre de 1918, y es, unir al Código civil aquellas instituciones que tienen arraigo jurídico, porque ya no caben reglas privilegiadas, exclusivistas, sino todo lo que sea bueno para Aragón, para Cataluña, que lo sea para todos aquellos que se sometan al régimen jurídico español (1). Sin que de modo alguno se pueda admitir lo que en la Academia de Jurisprudencia decía el Sr. Cambó: (Único nacionalista que ha tratado, aunque sofisticadamente, el aspecto jurídico del problema en tan docta Casa) al manifestar, en desdoro nuestro, «que las Cortes catalanas aceptarían hasta libros enteros del Código civil».

No puede tomarse en consideración un derecho que carece de literatura jurídica, que según frases de un Decano del Colegio de Abogados de Barcelona—El Sr. Almela—está completamente abandonado, y así decía: «Tenemos abandonado el Derecho foral; no cultivamos el Derecho foral, el Derecho foral se atrofia por desuso, por desatención, por desaplicación. No se podrá argüir que esta atrofia general que sufre el Derecho foral es por falta de órganos renovadores, es por carencia de poder legislativo. No, porque nada tiene que ver la literatura jurídica ni el abandono de los abogados foralistas con que se legisle o deje de legislarse. Es más, no conocemos otra obra que el folleto del catedrático D. Juan Dios y Trías, que haga relación a materia tan importante como la que hace referencia el art. 15 del Código civil. Y que los catalanes que parece tanto se interesan por su Derecho foral tuvieron que pasar por la vergüenza de que un catalán ministro español, el Sr. Durán y Bás, tuviera que recordar en su Decreto de 24 de Abril de 1899 el precepto del Código civil referente a la obligación que tenían los territorios de legislación foral de publicar los Apéndices, recordatorio ineficaz, porque los catalanes no han publicado aún el suyo. Por esto nada tiene de extraño que el precepto del artículo 15 haya caído en desuso, artículo que respeta la libertad individual y que reconoce las dos vecindades:

(1) Gascón y Marín.—Discurso pronunciado en el Congreso de los Diputados en Diciembre de 1918.

la civil y la administrativa, la primera que no se pierde hasta los diez años, y esto, si el foral no reclama durante este tiempo, no manifiesta su voluntad de seguir siendo foral; y la segunda que se adquiere a los dos años de residencia. Así decía Royo Villanova en un discurso del Senado (1): que en un examen que hizo en el año 1912 a los Juzgados Municipales de Madrid, vió con sorpresa, que desde la fundación del Registro Civil—año 1889—hasta el año 1912, no habían solicitado su reivindicación de forales más que 36 catalanes, 14 aragoneses, 12 navarros, un vizcaíno y un mallorquín; dos catalanes que renuncian y un aragonés (2).

¡Esto en Madrid, cuna del centralismo, eje de Castilla!

¿Ahora bien, cómo vamos a defender los acogidos al Derecho general el llamado foral, cuando los propios interesados, le desconocen o, lo que es peor, le desdeñan?

Con esto vamos a estudiar comparativamente el Derecho foral, estudio que le haremos a grandes rasgos, ya que no otra cosa permita la falta de alcances del que esta tesis expone.

(1) 22 Mayo 1918.

(2) En el Juzgado municipal del distrito de la Plaza, de Valladolid, se hallan inscritos como forales «tres catalanes».

REGIONALISMO JURÍDICO

ESTUDIO COMPARATIVO

Vamos a estudiar comparativamente algunas instituciones jurídicas de los distintos territorios forales, para patentizar el estado de esta legislación que aún pretende—en el cerebro de algunos foralistas—ser mantenida en toda su integridad, sin tener en cuenta que el Derecho, como toda ciencia, está sujeta a la evolución.

VECINDAD CIVIL

Los expositores Franco y Guillén en sus «Instituciones de Derecho civil aragonés», noblemente confiesan en el prólogo de su obra, que una de las principales ventajas que tiene la legislación aragonesa sobre la de Castilla es, el corto número de las disposiciones y la concisión con que la mayor parte se hallan redactadas. Además, la pobreza de la literatura jurídica ha contribuido a que no se hallan suscitado grandes cuestiones, las que, siempre, en definitiva, enmarañan y dificultan el Derecho.

Civilmente, son aragoneses los nacidos en Aragón de padres aragoneses; los que nacieron fuera de él de padres aragoneses, accidentalmente ausentes, con tal que regresen á su patria con sus hijos o los hijos se trasladen a Aragón, o los hijos de estos últimos que, nacidos en Aragón, permanecieron toda su vida en este reino.

Navarra

En Navarra se consideran civilmente vecinos: los procreados de padre o madre navarros, habitante actual en el reino, o los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres Estados o brazos de su Diputación en los casos en que ésta pueda concederla. Pero como hoy no hay Cortes navarras ni Diputación permanente, sólo son navarros— a los efectos de la Observancia—los hijos de padres navarros que vivan en cualquier pueblo de esta provincia (1).

(1) Novísima recopilación de Navarra. Título 8.º, libro I.

Vizcaya

Son vizcaínos, todos los naturales del país—vecindad originaria—y los que se establezcan en el mismo—vecindad adquirida—con el propósito de adquirir domicilio; éstos, mediante la información que, en el término de 60 días harán de pureza de sangre. Disposición que si bien no está sancionada expresamente en ninguna ley del Fuero, se induce de la lectura de varios.

Cataluña

La materia referente a la vecindad civil no es tampoco en esta región, modelo de derecho progresivo, en efecto: los conceptos de vecindad y domicilio no aparecen en sus preceptos legales, razón por la que Gutiérrez dice (1): «que debemos acudir al Derecho Romano para distinguir estos dos estados, dando lugar a la vecindad o ciudadanía la ley de origen, de cuya integridad no gozaban los moradores o habitantes».

Las distinciones que por razón del privilegio se mantienen en esta legislación, son hoy incompatibles con el actual estado de igualdad social. Sin embargo, algunos foralistas entusiastas de la tradición, nos hablan de los «caballeros u hombres de pasaje», de hombres de sólido o de algún «señor», y de los de «remensa o sedimensa».

Estas disposiciones, como ya hemos dicho, no están en vigor y sólo la reproducen algunos pseudo-foralistas—nacionalistas—no sabemos si por haber leído con poco detenimiento el Código civil o por el duro tesón de sostener un derecho arcaico e inaplicable. El artículo 15 del Código presta nueva savia a las instituciones caducas de estos territorios.

LA MAYOR EDAD

Aragón

La mayor edad en uno y en otro sexo es a los catorce años para los preceptos que previene la observancia única de *contractibus minorum*, libro 5.º; pero las Cortes de 1564 prohibieron a los menores de 20 años contratar—a excepción de las capitulaciones matrimoniales—sin autorización del juez y de dos parientes próximos, por la parte de donde descienden los bienes (2).

La observancia única *privileg. minor.* dice que los menores en Aragón son los que no han cumplido 14 años y que al cumplirlos

(1) Gutiérrez.—Códigos fundamentales. Título 6.º, página 70. (Primera edición.

(2) «Biblioteca judicial».—Derecho vigente en Aragón. Título 6.º, página 87.

se encuentran en perfecta mayor edad. Esta observancia no tiene justificación ninguna, pues el mayor de 14 años y el menor de 20 está en todo lo sustancial, sujeto a los padres o a los tutores. De estas veleidades se registran sinnúmero en el derecho de los territorios forales.

Navarra.—Mallorca.—Vizcaya

En Navarra, por carencia de leyes, rige el Derecho Romano. En Mallorca se establece la emancipación por el matrimonio. En Vizcaya no hay ley aplicable; el derecho anterior de Castilla era el vigente, que hoy por el precepto del art. 1.976 del Código civil es sustituido por éste.

Cataluña

En Cataluña, la mayoría de edad es a los 25 años, sin que sean aplicables en todo su rigor, las leyes romanas y menos las del Derecho romano primitivo en cuanto a la emancipación, pues la ley de 1351, que figura en el libro 8.º, título 8.º de las Constituciones, dice así: «La voluntaria se obtenía por el matrimonio, siempre que el hijo casare con consentimiento del padre». El hijo casado era emancipado para siempre como dispuso para el territorio de Castilla la Ley de Toro, siglo XVI.

Esta doctrina de la mayoría de edad es la que sustentan gran parte de los foralistas y ha sido reverdecida por los suplementos forales, hecha excepción del de Aragón, presentado en el 1904, que establece la mayoría de edad a los 23 años, con lo cual, decía el Sr. Gil Berges: «Daban los aragoneses un paso hacia la unidad de la familia española». Nosotros creemos con los fueristas aragoneses que la mayoría de edad es para todo el territorio español la de 23 años, y nos fundamos en que la ley del matrimonio civil fué general en el Reino; el art. 314 del Código civil ha sustituido a la ley de 17 de Junio de 1870.

¿No es lícito suponer conforme al expansivo criterio del Tribunal Supremo de Justicia, expuesto en las dos sentencias de 1894 y 1897, de Junio y Abril, respectivamente, cuyo espíritu califican tímidamente los foralistas de penetración pacífica del Código, que éste tiene aplicación general en el artículo dicho por modificar una ley general anterior?

MATRIMONIO

Nada dicen los foralistas del matrimonio por ser materia de derecho general desde la Pragmática de Felipe II. El Concilio de Trento fué general para todo el Reino; lo fueron también las leyes de gracias

al sacar, la del disenso paterno de 20 de Junio de 1862; la del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870; el Decreto de 9 de Febrero de 1875 y, por último, el Libro 1.º, título 4.º del Código civil.

Aragón

Del estudio de los fueros se sabe que en Aragón el matrimonio es un sacramento que pueden contraer los púberes y que para ello no exige el Fuero el consentimiento paterno. En contra de esta opinión se muestran los tratadistas Cáncer y Lissa.

Navarra

El Fuero de Navarra en materia de matrimonio, establece la división de hidalgos y labradores (1). El hidalgo tendrá que entregar a la futura tres fianzas de *coto* de bueyes. Para bien de los navarros el matrimonio es de derecho común a todos los nacionales.

En cuanto a Vizcaya nada podemos decir, pues su decantado Fuero no contiene ninguna ley especial referente al matrimonio.

Cataluña

Cuatro son las leyes porque se regulaba el matrimonio en Cataluña: la primera, que cargaba la pena al que las pactaba en esposales de futuro; la segunda, que desheredaba a la hija que casare sin consentimiento y penaba con destierro, al que la tomare por esposa; la tercera prohíbe que se celebren esposales y matrimonios ocultos, castigando severamente al que los contrajere con doncella o soltera y sin consentimiento de ésta; la cuarta castigaba a quien para casarse con viuda o soltera desafiare a los padres.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO

Aragón

En cuanto al punto de los bienes que han de pertenecer a esta sociedad, no hay unanimidad en la literatura jurídica aragonesa, pero en definitiva son tan grandes las semejanzas que existen con el derecho de Castilla, que sólo vamos ha hacer notar algunas singularidades como las referentes a los bienes sitios. Así se consideran

(1) Título I. Libro IV.

bienes sitios: los regalos, joyas, vestido y ajuar femenino que la mujer aporta al matrimonio (1). Los inmuebles o sitios que adquiera la Sociedad pasan a poder del marido (2).

Navarra

Entre las particularidades que singularizan el Fuero de Navarra encontramos la disposición del Fuero, capítulo 6.º, libro 1.º, título 4.º en la que se faculta a la mujer para poder gastar sin licencia del marido dos *rovos de avena*. Ciertamente que en esta capital ley no fundarán los foralistas navarros la supremacía de su derecho sobre el de Castilla. Y es que Navarra sigue rigiéndose en materia referente a bienes matrimoniales—excepto escasas excepciones—por el Derecho romano.

Cataluña

En Cataluña los heredamientos constituyen una particularidad, cuyas ventajas económicas acaso se perciban en el seno de la familia, y aunque las discrepancias existentes entre los mismos foralistas hagan en ocasiones sospechar lo contrario, estimamos que debemos dejar a su conveniencia la subsistencia de estas arcáicas instituciones. Acaso el sello de su relativa antigüedad, y no el de la conveniencia social, sea el único valor apreciable.

En rigor, en toda la extensa materia de bienes y contratos con ocasión del matrimonio no existen diferencias esenciales con el derecho de Castilla. La razón es sencilla. Los elementos generadores de los derechos que en este punto rigen los distintos territorios son, el Derecho romano y el canónico, y en su consecuencia, el resultado tiene que ser forzosamente el mismo. Lo único que varía son las denominaciones con que se conocen las distintas instituciones particulares. Esto es tan cierto que parte de la legislación aragonesa y navarra ha sido recogida por la de Castilla, mejorando esta materia en el Código civil.

En efecto, al fijar en el artículo 1.315, el Código lo que se entiende por capitulaciones matrimoniales, deja tan amplio margen a los contrayentes, que pueden a su gusto regirse en materia de bienes por la forma que más les convenga, adoptando la clase de sociedad que su imaginación les invente sin que para nada les estorbe el Código en cuanto a la elección de forma y regulación del contenido de la sociedad, ya que los artículos 1.316 y 1.317 nada prohíben, pues

(1) Observancia 46.

(2) Observancia 53.

el primero por la justicia de su contenido no es discutible y el segundo nada dice ni nada impide, toda vez que la materia bienes con ocasión de matrimonio que regula el derecho foral está comprendida en estos capítulos, así como en los que en capítulos siguientes objeto del libro cuarto, título tercero.

La *Asociación a compras y mejoras* de Tarragona y Reus; el *agermanament* del territorio de Tortosa; la *querimonia* del valle de Arán ¿qué otra cosa son que el régimen de gananciales de nuestro Código? *El pacto de hermandad* de Aragón, ¿no es lo mismo que el régimen de comunidad de Castilla?

Y esto mismo podemos decir cuando de las *conquistas* de Navarra hablamos, que no son otra cosa que los gananciales del Código civil.

Pues si de la dote hablamos, podemos decir, sin temor a confundirnos, que leyendo esta materia en el Código habremos visto metódicamente expuesto, lo que sobre la dote se escribe en fueros y pragmáticas en los diversos territorios de legislación foral.

TUTELA

Aragón

Con ligeras variantes los foralistas Franco de Villalba, Lissa y Molino, definen la tutela: «Como autoridad concedida por el fuero a una persona para la educación, crianza y defensa del huérfano menor de 14 años, así como para la administración de sus bienes». Definición que se funda en el fuero único título *De liberationibus et absolutionibus* etc., libro 5.º.

La singularidad del Fuero aragonés consiste en que no hay tutela legítima según la observancia 9.ª de *tutoribus*. No se conocen pues, más que el tutor testamentario y el dativo, este último nombrado por el Juez.

Podían nombrar tutor al padre o a la madre, al hijo legítimo o al natural, si bien este último se le privaba en vida de bienes necesarios. En la tutela dativa, cuando es requerido el Juez para nombrar tutor, aunque sea para un póstumo, lo hace por aquella parte de donde desciendan los bienes; de suerte que el menor queda huérfano de padre y madre y se le nombran dos tutores, uno para cada clase de bienes. Los fueros de Aragón no hablan de curaduría del menor, pero sí de la de los furiosos, mentecatos y aun de los pródigos, que lo son a consecuencia de la incapacidad mental. De aquí, se deduce que los mayores de 14 años—puesto que no existe patria potestad—pueden disponer libremente de sus bienes.

Navarra

El capítulo 19, libro 2.º, título 4.º de Navarra, declara que la tutela de hijo de villana corresponde al padre viudo, hasta que el menor cumpla 7 años.

La imprevisión legislativa de Navarra ha sido aumentada por la variedad de criterios en el elemento doctrinal. La menor edad fué en un principio hasta los siete años; el mejoramiento extendió esta edad hasta la pubertad romana (14 y 12). Teniendo como particularidad propia el reconocer al tutor el 5 por 100 en las ventas del menor y que el arriendo de los bienes de éstos se haga por subasta. Se establece la curatela para los mayores de 12 y 14 años, y aun para los mayores de edad que estén incapacitados o sean pródigos. Rigiéndose esta materia por el Derecho romano.

Vizcaya

La singularidad de la tutela que establece el fuero vizcaíno estriba, en que en la legítima y en la dativa es el cónyuge supérstite el llamado a ser tutor del menor y que en el caso que éste se negare, se nombrará tutor a un pariente del cónyuge muerto. En cuanto a la curatela, haremos notar, que si el cónyuge sobreviviente es la madre, cesa en la administración, cosa que no ocurre cuando se trata del padre.

Cataluña

En Cataluña por la Constitución 1.ª título 4.º, libro 5.º el tutor nombrado en testamento por el padre, jurando en manos del Juez fiel desempeño de su cargo, podía entrar en posesión de la herencia sin necesidad de confirmación judicial.

La ley de Enjuiciamiento civil, modificó esta singularidad, no sin protesta de un distinguido foralista ministro del Reino—Durán y Bás—por creer que se atacaba a la inviolabilidad del Derecho Catalán. Sin embargo, está subsistente en esta legislación que el menor pueda hacer donaciones a su guardador con intervención de tres parientes y en su defecto de tres amigos, mediante la autorización del Juez. Al hablar de esta disposición singularísima, decía un comentarista y no castellano, que los menores catalanes «eran muy avisados y generosos» (1).

Un antiguo Usage concede personalidad a los nobles mayores de 20 años para comparecer en juicio sin requerir para nada la auto-

(1) Domingo Morató.

rización del curador. Cáncer y Fontanella—ardientes defensores de la igualdad social—, dicen que los nobles a los 20 años no necesitan curador por entrar en la mayor edad.

La ley de Enjuiciamiento civil, ley, como ya hemos dicho, es general a todo el territorio nacional indistintamente, armonizó imprimiendo un carácter de marcada uniformidad a la variedad legislativa. En todo en lo que esta ley adjetiva ha sido modificada por el Código civil es aplicable igualmente a los territorios forales como lo es la tutela y el consejo de familia, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 1894 y 1897.

BIENES: SUS DERECHOS

Al hablar de los bienes (materia comprendida en el libro 2.º de nuestro Código civil) diremos que la legislación de cosas—término singularmente foral—era antes de la publicación del Código materia casi análoga en todo el territorio. Claro es que el Código civil contiene preceptos en los que se recogen el avance jurídico de la literatura moderna; por eso el artículo 333 ya no habla de cosas, sino de bienes y nada extraño tiene que las estáticas legislaciones forales que se atascaron por su inactividad legislativa en el estado jurídico de los siglos XIII y XIV no se hagan cargo de estas variantes, limitándose tan solo, a reproducir la doctrina romana contenida en el Digesto.

No existe más particularidad que la referente a Aragón, en donde según Molino, hay dos clases de bienes: los muebles y los sitios. Denominando sitios a los inmuebles, participando de esta condición las cosas que siendo por su naturaleza muebles, como los toneles y vasijas (1) que se colocaban en las bodegas, los enseres de los molinos y la dote de las mujeres. Claro es, que ésto no puede producir efecto general en Derecho después de publicada la ley Hipotecaria. En cambio, consideran bienes muebles: el usufructo, las servidumbres, los censos redimibles y las deudas instrumentales (2).

Por estas singularidades, seguramente, es por lo que decía el comentarista Molino: «Las legislaciones forales sencillas y prácticas no llegan en este punto, a la de la Partida tomada de Códigos tan sabios y completos como los romanos».

Si materias tan extensas y complejas como es la referente a los bienes, la legislación foral no tienen diferencias esenciales con la de Castilla, se comprenderá por qué no hay verdadero obstáculo para llegar a la uniformidad legislativa que tan necesaria es a España.

(1) «Fuero único».—«De vasis vineris et Oleario».

(2) «Fuero único».—«De censualibus».

DE LA PROPIEDAD

El concepto de la propiedad en los pueblos de excepción se amoldó a los principios seculares de nuestro Derecho, que a su vez arrancaban del Derecho romano con las influencias del germano y del canónico; por ésto, poco encontraríamos que marque—en el estudio de estas legislaciones—la fisonomía particular de ese pretendido Derecho histórico de los pueblos forales.

Por otra parte, las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, la de la abolición de señoríos, y las que tienen por fundamento la igualdad social borran toda razón de diferencia. Es más, las necesidades modernas determinadas por el aumento del valor social fijan un nuevo carácter a la propiedad al cual, no pueden sustraerse ninguna parte del territorio nacional, cualquiera que sea el espíritu de la especialidad que quieran imprimirla los campeones del privilegio en el derecho. Las leyes relativas a los bienes inmuebles y a los derechos reales impuestos sobre estos bienes que regulan la propiedad inmobiliaria; las referentes al crédito territorial, y todas las que hacen relación al orden social son las mismas en todo el reino. Con estas breves indicaciones nos creemos disculpados de discutir las pretendidas excelencias forales.

POSESIÓN

En cuanto a la posesión todo el derecho nacional está calcado en el Derecho romano y, sin embargo, Aragón, Navarra, Vizcaya y Cataluña contienen algunos particularismos que, bien merecen una ligera mención.

Aragón

Se entiende por posesión según Dieste: la retención de una cosa con ánimo de dueño; y que la retención, es legítima detentación la cual puede ser *corpórea y mental*, o solamente *mental, verdadera o ficta*.

Se entiende transferida la posesión sin que medie ningún acto de tradición desde que se firma el documento traslativo de dominio; pero si un tercero disputa esta posesión ambas partes tendrán la obligación de probarla.

La posesión se adquiere por un año y un día ordinariamente y aún sin justo título; y por este plazo se deciden las cuestiones posesorias. Al año y un día de la muerte de una persona hace suya el heredero

la herencia si la muerte fué pública. En el mismo plazo, se adquiere la posesión de los bienes inmuebles aunque pertenezcan a una Corporación, si ésta no acredita su dominio.

Navarra

En Navarra la posesión se aprueba por el testimonio de dos vecinos honrados que no tengan parte en la finca, y el mismo plazo de un año y un día la confirma. Se establece el principio de que nadie puede ser privado de la posesión sin ser antes citado, oído y vencido en juicio; de donde el principio navarro: «Nada más respetable que el título de la posesión».

Vizcaya

En materia de posesión no hay en el Fuero de Vizcaya otra ley que la segunda del título sobre prescripciones; ley que declara que el vizcaíno es poseedor por un año y un día con buena fe y justo título. El que no respete la posesión incurre en fuertes penas.

Cataluña

En Cataluña—como en los demás territorios forales—la base de la doctrina referente a la posesión radica en el Derecho romano, fundamentándola también, en el de Castilla. Además, la mayor parte de estas particularidades forales están reguladas por las leyes hipotecarias, que como tiene declarado el Tribunal Supremo, asientan nuevas bases en todo el territorio nacional sin distinción de lugar. Así como todo lo relativo a la adquisición de bienes y derechos reales constituidos sobre los mismos. No hay, pues, fundamento legal ni razón histórica que justifique la pretendida imposibilidad de llegar a la deseada uniformidad legislativa.

SERVIDUMBRES

En servidumbres, como en las demás instituciones hay una parte genérica y otra común a todas las legislaciones procedentes del Derecho romano, motivo por el que sólo estudiaremos los casos particulares que se ofrezcan en cada legislación.

En Aragón, el usufructo (1) ofrece la particularidad de la *Observancia* 54, *De jure dotian*, referente al cónyuge viudo quien mientras permanezca en viudedad tiene el usufructo de todos los bienes del cónyuge muerto, aunque la jurisprudencia obliga al cónyuge supérstite a declarar cuántos y cuáles eran los bienes del muerto; que para gozar de este usufructo, el viudo, es indispensable que la mujer aporte bienes al matrimonio.

Ni una palabra hay en la legislación aragonesa respecto al uso, igualmente ocurre en cuanto a la habitación.

Al hablar de las servidumbres reales, seguiremos la exposición de los tratadistas aragoneses, pues esta materia, es la única que ofrece particularidades sobre el derecho castellano.

Las servidumbres se dividen en rústicas y urbanas; son rústicas: la de paso, acueducto, pacer o pastos y de leñar.

En cuanto a la servidumbre de paso no encontramos diferencia alguna entre el derecho aragonés y el de Castilla, no así, en la de acueducto; el derecho a conducir agua a nuestra heredad por el cauce que pasa por la ajena en la que hay, según Franco Villalba, la singularidad siguiente: «Cualquiera puede hacer lo que quiera en posesión ajena sino causare perjuicio a su dueño».

La servidumbre titulada de pastos forales, o *alera foral*, es la esencialmente típica del derecho aragonés. Consiste la alera foral en la facultad que tienen los vecinos de introducir recíprocamente sus ganados a pastar en los términos de los pueblos inmediatos.

Hay que hacer notar que, los ganados no pueden pacer en todo el término del pueblo vecino, sino, únicamente, en los parajes que linden los dos pueblos; así como, el tiempo para apacentar los ganados está limitado de sol a sol; no pudiendo pastar fuera de estas horas ni en huertos ni en tierra de secano, hasta que no esté levantada la cosecha, pues los que infrinjan estas disposiciones incurrirán en una de las siguientes penas: *Degüella, colonia* y satisfacción del *daño causado*.

En las mismas penas incurre quien apacente sus ganados en *boalar* o terreno vedado para ganado propio en pueblo inmediato; no incurriendo en penas cuando los vecinos, a quienes pertenece el boalar, acostumbran a llevar allí sus ganados.

Hacer leña. Esta servidumbre es análoga a la anterior y consiste en el derecho de tomar del monte o finca ajena la leña necesaria para el consumo (2).

(1) El Código civil no considera al usufructo como servidumbre.

(2) Observancia 36. «De generalibus privilegiis».

Navarra

Navarra tiene la particularidad en la servidumbre de paso, de recordar el Fuero viejo de Castilla, que aquí en Castilla, desde hace bastantes siglos, es considerado como anacrónico y los navarros, en cambio, en el siglo XX lo encuentran de actualidad.

Parecida a la alera foral de Aragón, son los pastos de facería de Navarra pero se diferencian en que estas servidumbres sólo benefician a los pueblos limítrofes que tengan pastos establecidos.

No se conocen ni el uso ni la habitación, teniendo que ser reguladas estas servidumbres por el Derecho Romano; y en cuanto a la servidumbre de usufructo la legislación de este territorio sólo regula el foral o forzoso, por lo tanto, desconócese el usufructo convencional.

Vizcaya

Como hace notar Gutiérrez, en Vizcaya, ninguna de las tres servidumbres personales está representada en el Fuero.

En beneficio del público la legislación vizcaína establece una servidumbre forzosa que consiste en la obligación que tienen los dueños de los predios colindantes a los caminos, de ensanchar éstos, a cuenta de su propiedad cuando no tuvieren la medida legal. Esta disposición más que una servidumbre es una expropiación forzosa, que tiene como agravante, la injusticia de ser sin indemnización alguna.

Cataluña

Tres son los orígenes del Derecho catalán en materia de servidumbres: el romano del cual toma las ideas capitales, las famosas *Ordinaciones Sanctacilia* y ciertos capítulos de privilegio conocido con el nombre de *Recogoverunt proceres*.

Son parte de la legislación romana las servidumbres de usufructo, uso y habitación, no diferenciándose esta materia de la Partida tercera, título 31 del Código alfonsoino. Claro que esta materia está regulada hoy por la ley Hipotecaria de carácter general.

Las *ordinaciones* de *Sanctacilia* constituyen una legislación de servidumbres completa y además muy curiosa que no transcribimos, por su extensión y por tener bastantes disposiciones sin eficacia alguna al estar comprendidas en las leyes generales para todo el territorio. Claro es que perteneciendo estas *ordinaciones* al reinado de Don Jaime I tienen que adolecer de defectos tan grandes como el que por ejemplo, presenta la referente a la medianera que establece que los *terrados* de las casas deben cerrarse para evitar que haya paso de

vista de uno a otro, imponiendo al primero que construya el castigo al hacer la medianera. Esta disposición tenía el inconveniente de que si el dueño del predio colindante no construía el que se adelantó a edificar un terrado hace un gasto inútil.

En el privilegio *recognoverunt próceres*, se establece el derecho a la servidumbre de luz en las claraboyas cuando se ha retenido en paz durante treinta años, pero se pierde, con cerrarlas una sola vez; lo cual, después de muchos rodeos, quiere decir tanto que por la prescripción no se puede adquirir.

Del estudio que hemos hecho de las servidumbres, se puede observar fácilmente que aparte de las particularidades sobre los pastos de las legislaciones de Aragón y de Navarra, y de las ya anticuadas, de *Sanctacilia* nada hay que impida, la unión de las legislaciones forales con la común. Todas las demás servidumbres, incluso las personales, no tienen otro origen que el romano, y algunas disposiciones, como sucede de la legislación catalana están tomadas de las Partidas. Además, son fuentes legales en todo el reino, las leyes de aguas; el art. 74 y el núm. 1.º del 76 del a Ley Municipal de 1877, el art. 4.º del Reglamento de ferrocarriles. La ley Hipotecaria en cuanto se refiere a las servidumbres como derecho real constituido sobre bienes inmuebles y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Todas las Ordenanzas y disposiciones dictadas en materia de fortificaciones cuando se tratara de modificar y hacer plantaciones en lugares próximas a plazas fuertes o fortalezas, y por último:

Las declaraciones de la Jurisprudencia establecidas en virtud de la aplicación de las leyes, reglamentos y usos locales.

En su consecuencia no es la materia legal de las servidumbres la causa de las excelencias jurídicas de que los políticos nacionalistas nos hablan, y por ende, tampoco es inconveniente para llegar a la unidad jurídica y legislativa de España.

DERECHO DE SUCESIÓN

Hemos llegado, a una materia de las que mayor trascendencia tienen en el Derecho, y sobretodo en el foral. Es quizá este tratado jurídico, lo que más tradicionalmente se conserva de las legislaciones forales, porque los pueblos, tienen mucho más aprecio a las instituciones puramente civiles que a las político-sociales.

En Aragón según el Fuero *ut minor viginti annorum* puede testar el mayor de 20 años, varón o hembra.

La observancia 11 de *probatoribus*, niega a los furiosos la facultad de testar, observancia que es interpretada de forma distinta por los foralistas Sessi y Dieste que sostienen puede testar el loco en intervalo lúcido de razón.

El testamento abierto puede hacerse en Aragón de dos maneras, o ante escribano y dos testigos o ante párroco y dos testigos (1). El testamento ante párroco se hará a falta de notario, o en casos de urgencia y según el fuero primero de *tutoribus* basta con un solo testigo y hasta lo puede ser una mujer de buena reputación. Ese testamento tiene que ser *adverado*, esto es, confirmado solemnemente ante el juez y los testigos que intervinieron en el testamento.

Conforme a lo preceptuado en el fuero de 1678, título, *De Forma para testificar*, el testamento cerrado, será firmado a presencia del notario, por éste, el testador y dos testigos, siendo los demás requisitos de este testamento los mismos que en el derecho común.

En Aragón se puede morir parte testado y parte intestado. No se regula el Codicilo lo mismo ocurre con la memoria testamentaria.

Son testamentos especiales: el hecho en despoblado, consistiendo su especialidad, en que pueden ser testigos dos niños de 7 años y en su defecto una mujer que tenga buena opinión. Suponemos que no serán estas especialidades en las que se fundan los aragoneses para proclamar la excelencia de sus Instituciones jurídicas.

La legítima es obligatoria en Aragón, pero no se fija por el fuero, el que sólo dice que será una cosa prudencial. Hay más, cuando el padre dejara hijos legítimos e instituyera heredera a una tercera persona tendrá que detraer de la herencia, para la legítima de los hijos diez sueldos jaqueses, cinco para los bienes muebles y cinco por los sitios. Esto es una desheredación indirecta para los hijos que no incurran en una de las causas de desheredar que señala el mismo Fuero.

Esta doctrina que es combatida por algunos foralistas aragoneses —de alguna manera han de disculparse de la puerilidad jurídica de Aragón— se fundamenta en el Fuero 1.º *De testamentis nobilium*, que se hizo en las Cortes de Aragón (año 1307) bajo el reinado de Jaime II, en el que se concedía a los nobles la facultad de instituir heredero de sus bienes al hijo que *quisieren*, dejando a los otros lo que les *pareciere*. Privilegio que se hizo extensivo a todo el reino en las Cortes de Daroca (año 1311).

(1) Observancia 11. De «testamentis», 26. De «generalibus privilegiis. Regni Aragonum».

Ni los hijos adulterinos, ni los sacrílegos pueden percibir nada por la muerte de sus padres, pero en cambio el hijo ilegítimo mayor que el legítimo, es preferido a éste según se deduce del fuero de *Filis ilegítimes*.

Según la legislación aragonesa, los ascendientes no tienen derecho a la legítima, pudiendo disponer los descendientes de cuantos bienes les pertenezcan.

Las causas de desheredación, son análogas a las del derecho común existiendo tan solo dos, que ya no merecen ser tomadas en consideración por no ser propias de los tiempos actuales, que son: la que deshereda al hijo que obligó a jurar; y la que el hijo no rescate al padre del cautiverio. También se regula en Aragón el testamento otorgado por ambos cónyuges, que se puede hacer conjuntamente o por separado.

Aparte de estas particularidades, y de la de no conocerse las mejoras, no existen en Aragón grandes diferencias en esta materia con la de derecho común, y más hoy, que ha sufrido la legislación aragonesa hondas transformaciones por la ley de Enjuiciamiento civil.

Navarra

Por el fuero de Navarra pueden testar los mayores de 7 años (1), sin embargo, se le prohíbe al imbecil, loco—fuera de los intervalos lúcidos—y al que padezca, como dice el Fuero, de enfermedades de delirio; el sordo-mudo por naturaleza, pues el que lo fuere por accidente y sepa escribir, podrá hacerlo; el pródigo prohibido judicialmente, y el condenado a muerte civil o natural. También por razón de estado, prohíbe la legislación de Navarra testar a ciertas personas.

Testamento nuncupativo. Es de tres formas principales: el hecho ante notario y dos testigos que presencien el acto, los que se hacen ante el párroco y dos testigos y el tercero los, hechos ante tres testigos (2).

El primer testamento por hacerse ante notario no requiere abonamiento—lo que la adveración en Aragón—pues es una escritura pública: los otorgados ante el párroco u otro clérigo y dos testigos y los que en defecto de párroco se hacen ante tres testigos, no tienen validez, si no son abonados.

(1) Amejoramiento de D. Felipe II.

(2) La ley recopilada, título XIII, libro III, Novísima recopilación. Antes de la recopilación existían en Navarra el testamento ante cabezaleros que eran testigos rogados expresamente por el testador, los cuales debían declarar para hacer válido el testamento, ante el pórtico de una Iglesia invocando en la declaración a Dios como prueba de decir verdad. Cuando el testigo fuere párroco o clérigo de buena fama, valía por dos.

El testamento cerrado se regula por los principios del Derecho romano teniendo como única especialidad la de no ser necesario firme el notario cuando supieren firmar el testador y los testigos. Se admiten en Navarra las memorias testamentarias.

Son testamentos especiales en Navarra el del militar, el del ciego, y el de hermandad o mancomún.

Respecto al testamento militar, todos los que por la legislación Navarra gocen del fuero de guerra, se registrarán por las Reales Ordenanzas del Ejército y las disposiciones dictadas posteriormente.

Las solemnidades del testamento del ciego, son tomadas del Derecho romano, no habiendo por tanto, en Navarra más que un solo testamento especial que sea regulado por su propia legislación que es: el testamento de hermandad, el cual no es otra cosa que el testamento común otorgado por el marido y la mujer. Testamento que podrá ser revocado en vida de los dos cónyuges, por cualquiera de los dos pero no muerto uno de ellos.

No se habla en el Fuero de Navarra del codicilo, pero se regula por el Derecho romano.

Una legislación que no exige más formalidades, para otorgar testamento, que la presencia de dos testigos y un notario o un clérigo, y a falta de éstos, tres testigos sin persona alguna que dé fé; que regula el testamento en hermandad llegando a prohibir la revocación de éste cuando haya muerto un cónyuge, no debe tomarse en serio, ni merece ser oído quien se dice defensor de sus excelencias y bondades.

Vizcaya

En el Fuero de Vizcaya se habla de testamentos en el título XXI, título que comprende también las mandas y el abintestato.

Faculta el Fuero a los padres para nombrar heredero a un solo hijo en el caserío familiar sin que ésto sea el mayorazgo castellano ni el *hereu*, ni la *pupilla*, ni con un hijo determinado, pues el testador vizcaíno es libre de nombrar heredero a quien desee, pudiendo hacerlo hasta incluso en una hija, teniendo obligación de dejar, a los demás hijos «algún tanto de tierra, poco o mucho». En la práctica, se entiende este «poco o mucho» con el rito «aparto a los demás herederos con un real de vellón, un palmo de tierra, y una teja». Y no obstante, ser supletorio en ese territorio el Código civil, de nada sirve, por la fórmula del Fuero que hace que el hijo no quede preterido como pretenden demostrar algunos foralistas vascos para así encubrir la injusta conducta del testador vizcaíno.

La ley 11, título XX del Fuero excluye de la legítima a los hijos adulterinos y expúreos, pero sí podrán recibir el quinto de los bienes

de la madre en concepto de alimento, no teniendo tampoco derecho a la herencia los hijos naturales que concurren con los legítimos (1).

A falta de descendientes heredan los ascendientes también legítimos. Los grados se regulan por el Código civil, conforme opina el Sr. Solano y Polanco (2).

Los testamentos especiales son tres en Vizcaya. El testamento mancomunado, el testamento por comisario y el conocido con el nombre de *Ilburuco*.

El testamento de hermandad o mancomunado está regulado por la ley 1.^a, título 21 del Fuero, que establece la irregular y peregrina disposición de poder ser revocado pasado un año y un día de su otorgamiento, siendo por tanto irrevocable, si dentro del año de su otorgamiento muriera uno de los cónyuges.

Otra especialidad de la legislación vasca es, el testamento por comisario. Puede ser comisario cualquier persona, quien está obligado a nombrar heredero dentro de un año y un día si los herederos al fallecer el testador *se pueden casar* y si los sucesores son menores hasta el año que puedan casarse. Los testamentos de hermandad y por comisario son materia que por sí sólo muestran claramente cuan necesaria es la unidad legislativa.

El testamento especial conocido con el nombre de *Ilburuco*, es el otorgado en peligro de muerte por el habitante de la montaña; testamento que para ser válido tiene que reunir las circunstancias del peligro de muerte, lugar alejado y falta de notario; además que se haga en presencia de dos hombres buenos y *una mujer*.

En cuanto al resto del tratado de sucesiones nada hemos de añadir por regirse en su mayoría por el Código civil.

Cataluña

Al hablar de la sucesión en Cataluña se puede sentar como regla general, que esta institución es tan romana como lo es en las provincias no aforadas; sin que nada signifiquen las protestas que en favor de la originalidad hagan los foralistas catalanes y especialmente Durán y Bás, pues esto no es más que la ceguera de la pasión por lo propio. Pero como los catalanistas se empeñan en presentar grandes diferencias entre su legislación y la de Castilla, es necesario que pongamos especial cuidado, en la exposición de las particularidades que contiene esta materia.

(1) Los hijos naturales heredan, no habiendo legítimos, en la misma forma que éstos; y pudiendo el padre dar alguno de aquéllos, todos sus bienes, pero «apartando» a los demás de la misma clase «alguno tanto de tierra», ley que reconoce el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1895.

(2) Estudios jurídicos del fuero Bizcaya, pág. 269.

En cuanto a la capacidad para testar hay que hacer notar que los hijos no emancipados no pueden testar a no ser para disponer de sus bienes castrenses y cuasi castrenses.

Los pródigos, los locos—a no ser en un intervalo lúcido—, los sordo-mudos que no sepan escribir, están, como en Castilla, incapacitados para testar.

El testamento nuncupativo tiene que verificarse a presencia de un escribano y dos testigos idóneos. Pero donde no haya notario, podrán recibir toda clase de últimas voluntades los curas párrocos. Esta costumbre catalana ha sido confirmada por varias sentencias del Tribunal Supremo.

En el testamento cerrado Cataluña se aparta del derecho romano y dice que para la validez de este testamento firmarán sobre la cubierta del mismo, que irá cerrada y sellada, el notario y dos testigos, práctica tomada de la fuente común del derecho canónico. Pero como el derecho catalán es un privilegio que a la vez engendra multitud de privilegios, permite, por Real orden de 21 de Julio de 1838 que sea válido el testamento cuya carpeta o sobre, no esté firmada por el notario o por el testador. Esta Real orden se publicó para Villanueva y Geltrú.

Era costumbre en Cataluña que el único depositario del testamento cerrado fuese el notario, y se establecían prácticas especiales para su apertura que hoy no existen, gracias a la ley de Enjuiciamiento civil.

En Cataluña se conocen variedad de testamentos especiales: el del ciego, el *interliberos*—o padre entre los hijos—, el militar, el de tiempo de peste, el sacramental y la institución denominada «herederos de confianza».

El testamento del ciego se regula por la legislación romana, no existiendo por tanto más diferencia entre éste y el que establece nuestro Código, que el mayor número de testigos que requiere Cataluña y permitir al ciego otorgar testamento cerrado.

El testamento del padre entre los hijos, que en Castilla se derogó por la ley 3.^a de Toro, está vigente en el derecho catalán regulado, en toda su integridad, por la novela 107 de Justiniano (¡Y aún pretenden colocar el derecho catalán sobre el castellano!).

Los testamentos del militar y el hecho en tiempo de epidemia, no contienen ninguna particularidad, en cuanto el primero se regula, por las Ordenanzas del Ejército y el segundo sigue en todo al patrón romano.

Es el testamento sacramental, según prescribe el capítulo 48 de *recognoverun próceres*, «costumbre que si alguno hiciere testamento o su última voluntad, presentes testigos en la tierra o en el mar; en cualquiera parte que sea, en escritos o sin escritos, aunque no estuviese presente notario alguno en la dicha voluntad manifestada

verbalmente o en escritos, que valga la última dicha voluntad o testamento, dentro de seis meses desde que estuvieron en Barcelona, juraren en la iglesia de San Justo sobre el altar de San Félix, mártir, presente el notario que autoriza tal testamento y otras personas, que los mismos testigos así lo vieron u oyeron escribir o decir como se contiene en dicha escritura o última voluntad, verbalmente explicada por el testador y que este testamento se llama *sacramental*».

Este privilegio es exclusivo, en opinión de Durán y Bás, para los habitantes de Barcelona; y no tiene otro fundamento que, el juramento de los testigos. Se comprenderá fácilmente, que semejante privilegio de privilegio, no puede ser galardón ni banderín para defender una legislación, ni mucho menos, para oponerse a la unidad jurídica.

Otra singularidad del Derecho catalán en materia del testamento es el conocido con el nombre «heredero de confianza», testamento que consiste en nombrar una tercera persona para que ejecute la voluntad del testador.

Si como hemos dicho, las anteriores singularidades son suficientes para formar juicio del Derecho catalán, qué no diremos de ésta, que permite obrar a capricho para distribuir la herencia sin más limitaciones que la amistad que tuviera el nombrado con el testador. Este testamento está sancionado expresamente por Real orden de 22 de Diciembre de 1831.

El Codicilo en la legislación foral de Catauña es reproducción íntegra del Derecho romano y de las leyes de partida. Lo mismo sucede en cuanto a las sustituciones, con la sólo particularidad que la sustitución pupilar catalana en la que, por ser reconocido en Cataluña el principio general de la troncalidad o reversión de bienes, dado caso de que el impúber fuere sustituido pupilarmente, pasarán a la madre y a los parientes de su línea la parte de bienes que le corresponde. También ha seguido el Derecho catalán al romano en todo lo referente a la desheredación, materia de la que citamos dos causas, que si bien no son particularidades, ponen de manifiesto la verdad de la frase ya citada, del catedrático de la Universidad de Valladolid, señor Royo Villanova: «El Derecho catalán es la roña del Derecho romano». Estas causas son: «es causa de desheredación, si contra la voluntad de sus padres el hijo se asoció con atletas; si el hijo, como hechicero, viviera en compañía de otros hechiceros o cómicos. Permitiéndose (!) llamar ingrato en el testamento al hijo que no rescatara al padre del cautiverio, y al descendiente que no cuida al loco furioso si éste curara. Así como también se puede desheredar al hijo que no profese la religión católica». Estas causas de desheredación no merecen comentario y sí sólo diremos que no se confundía el señor Durán y Bás al asegurar que la legislación de

Cataluña en materia de sucesión encierra particularidades dignas de ser respetadas.

Los legados en Cataluña se rigen por el Derecho romano y la legislación de Partidas.

Defienden los foralistas catalanes arduosamente, la legítima de su legislación porque según ellos entraña un régimen más liberal que el castellano. No la fundan los catalanes en la cuantía—la cuarta parte—, sino como dice Durán y Bás: «En el organismo entero de ella». Esta manera de pensar de los foralistas no tiene otra razón que su acendrado *particularismo* jurídico, pues la única libertad estriba en la gran extensión concedida para testar y en la innecesidad de dividir el patrimonio para el pago, puesto que el *hereu* o *la pubilla*, pueden satisfacer la legítima de sus hermanos en dinero.

Desconócense las mejoras.

La sucesión intestada en la legislación de Cataluña, no ofrece diferencias con la castellana anterior al Código civil, por tener como ésta, por fuentes el Derecho romano y las leyes de Partida, no existiendo otras diferencias que algunas novelas no copiadas por las Partidas y que están vigentes en Cataluña.

La pluralidad de legislaciones civiles en España dá lugar a la aplicación de las reglas de derecho internacional, sentando, desde luego, el principio con relación a la materia de testamentos de que la capacidad para otorgarle se rige por el derecho propio del lugar de la procedencia del testador, y en cuanto a las solemnidades han de observarse las leyes del punto donde se verifiquen por la razón del estatuto formal (art. 14 del Código civil).

El Código civil no modifica ni tiene a la unidad jurídica en esta materia, pues según el art. 12, regirá como derecho supletorio de las distintas legislaciones forales. No pudiendo considerarse con carácter general en todo el Reino para la regulación de esta materia más que la ley Hipotecaria, la de Enjuiciamiento civil y la de impuestos sobre derechos reales.

CONTRATOS

El Derecho de contratación ofrece en Aragón escasísimas particularidades por lo que pudiéramos decir, con el ya citado autor anónimo de la «Biblioteca Judicial» (1), que «nuestro trabajo terminó en el capítulo de sucesiones, pues lo que resta ofrece poquísima importancia en el Derecho foral de Aragón». Así, respecto a la capacidad para contratar y a la manera de probarse y extinguirse esta materia, no tiene particularidad alguna esta legislación, como tampoco en las demás generalidades de la contratación, siendo la mayor parte de su contenido exactamente igual a nuestro Derecho anterior al Código.

En Aragón se dividen los contratos en verbales y escritos, y llevan estos últimos, aparejada la ejecución (2).

Admítense los contratos siguientes: compra-venta, permuta, mutuo, censo, sociedad, comodato, arrendamiento, depósito, mandato, fianzas y prendas e hipotecas.

Expondremos toda esta materia como hemos hecho en el resto de nuestro trabajo, sin sujetarnos a planes científicos por no ser esto posible cuando se trata tan sólo de hacer resaltar particularidades de las legislaciones forales.

Empezaremos por el contrato de compra-venta. En la compra-venta aragonesa, se exige que se haga por medio de instrumento público, y a ser posible con corredor o entregando la cosa al comprador mediante señal, cuya cantidad ha de doblar el vendedor si quiere deshacer la venta (3). De no celebrarse el contrato con estos requisitos, podrán separarse de él libremente cada contratante, con tal de satisfacer como multa, la enorme cantidad de cinco sueldos jaqueses; pues así lo sanciona la observancia única del fuero único—*D. pactis inter emptorem, & venditorem*. No dándose la *restitución in integrum*. En Aragón, una vez perfeccionada la venta, ni el comprador ni el vendedor pueden deshacerla a título de lesión enorme, por no ser esta disposición del Fuero que dice: «*quitantum valet res quantum vendi potest*».

Respecto a la evicción tiene el vendedor las mismas obligaciones que en todas partes, no habiendo otra particularidad, que la reclamación ha de hacerse a los veinte días.

(1) Obra citada, pág. 242.

(2) Observancia 21 de «Pignoribus».

(3) Observancia 22. De «fide instrumentorum».

En el contrato de permuta, sólo hay el Fuero único, de *verborum significatione*, que señale singularidad y ésta es, que al contrario que el anterior contrato, éste dá acción para enmendar el error o el engaño causado; en lo demás, ni este contrato ni el de censo ofrecen diferencia alguna con la legislación común. Siendo la misma doctrina la aragonesa, según hace notar Sánchez Román, que la que inspiró el art. 1.446 del Código civil.

El contrato mutuo es en Aragón reproducción de la doctrina común, sin haber singularidad importante y más, ahora, que lo relativo a la cesión de bienes y concurso de acreedores se rige por la ley de Enjuiciamiento civil.

No existe más que una disposición escrita en Aragón que hable del comodato, y es: que si el comodatario pierde el animal útil tiene la obligación de restituirlo y caso de pérdida el comodatario pagará al dueño lo que éste jurase que valía. No es, como se vé, este fuero único *De comodati*, fuente jurídica bastante para mantener la excelencia del regionalismo jurídico.

No contiene el Derecho aragonés disposición alguna referente al derecho de sociedad, rigiéndose este contrato, por lo tanto, por las disposiciones de los Códigos civil y mercantil y por la ley de Enjuiciamiento civil.

En el antiguo Derecho aragonés había particularidades referentes al derecho de los padres para el arrendamiento de los bienes sitios, a la facultad del dueño de una casa para enajenarla, revocando el arriendo mediante juramento si se precisaba desahuciar al inquilino, así también tenía preferencia para cobrar el arrendador que poseía escritura pública; pero todos estos privilegios han desaparecido por las leyes de 8 de Junio de 1813 y 9 de Abril de 1842; que fueron dadas para derogar toda clase de privilegios. Siendo hoy la ley de Enjuiciamiento civil la que regula todo lo tocante a los desahucios. El Derecho aragonés tanto en lo escrito como en lo consuetudinario siente preferencia a dominar la materia referente al arrendamiento de animales. El Fuero único, ya citado, en lo escrito, *De comodati* y la costumbre del Alto de Aragón en lo consuetudinario, demuestran esta aseveración.

Son por demás curiosas las referencias que respecto al arrendamiento de bestias útiles dió el señor Costa en su exposición al Congreso Jurídico de Abogados aragoneses, y que después expuso razonadamente en la Revista de legislación y jurisprudencia (1) que dió lugar a varios artículos del Proyecto de Apéndice del Derecho aragonés, revista que debe consultar quien desee conocer el verdadero y defendible regionalismo jurídico, por ser estas costumbres el sabio

(1) T. 16, p. 359 a 361.

sentir de una comarca. Por lo que a mi entender será respetada esta materia—en la forma que se expone en el citado apéndice—(1) cuando se realice la tan deseada reforma del Código civil.

Por la Observancia *De probationibus*, se establece que el depósito llamado *comanda*—cuando el dinero ha sido contado—se prueba únicamente con documentos, y sin ellos, por testigos, tan sólo cuando el dinero no fué contado. Este precepto que era muy discutido por los foralistas, no tiene vigor en la actualidad por la ley de Enjuiciamiento civil, la que fija la clase de pruebas en los juicios.

Entre el contrato de mandato, que establece el Fuero único y las observancias *De mandato* y la legislación común no existen diferencias.

En la fianza el derecho aragonés presenta algunas diferencias con el común; pero sólo consignaremos la que sanciona la observancia 18 de *fideiusoribus*, por ser la única particularísima de este contrato. Dice así: no se admite fiador por deuda manifiesta, ni por otro fiador obligado en instrumento público.

Se confunde en Aragón como sucedió en Castilla, la prenda y la hipoteca, garantías, derogada la segunda en su totalidad por la Ley Hipotecaria y modificada notablemente la primera por la de enjuiciamiento civil. Presenta la prenda de Aragón, una singularidad notable y es, que los toros bravos, yeguas, vacas y ovejas no pueden darse en prenda a no ser incurriendo en una multa; particularidad que demuestra el interés que los aragoneses sienten por la ganadería.

NAVARRA

Existe un sinnúmero de particularidades que dicen muy poco en favor de los nacionalistas navarros, pues muestran que si todas sus instituciones históricas son como su legislación, Navarra sería, de llegar a la autonomía íntegra, el territorio más atrasado del continente Europeo. Vamos a presentar algunas singularidades jurídicas de Navarra en materia de contratación y empezaremos por la compraventa. Este contrato es consensual y se perfecciona, cuando los contratantes se dan una palmada, desde cuyo momento el contratante que se volviera atrás de lo convenido pagará cinco sueldos (i) y doblará la señal si la hubiere dado.

Exigense *formalidades* en algunos contratos; a este género pertenecen los de *abalorio*. En este contrato consiste la formalidad en pegonar al son de campana tres domingos la venta de una heredad.

Un sinnúmero de formalidades son exigidas para la compra venta

(1) Artículos 337 al 339 inclusive.

de bestias, hablándose todavía de peregrinos con esclavina y bordón.

La institución más saliente de Navarra, diferencial de la compra-venta de Castilla, es el *retracto familiar*, tan execrado en Castilla como defendido en Navarra. Prescribe el Fuero que todo hidalgo que quiera vender su heredad, lo pregonarà a vuelo de campana durante tres domingos, anunciando su resolución de venderla y llamando a sus parientes. La forma del anuncio no es en los tiempos que corremos aplicable más que a pequeñas aldeas. Y este derecho, más bien que retracto, es un verdadero tanteo.

Están sujetos al retracto los bienes de abalorio o de patrimonio. Son bienes de abalorio los que pertenecen a *sobrinos* (nietos) de la herencia del abuelo, cuando éste sobrevive al hijo, padre del nieto, y de patrimonio cuando sucede lo contrario; es decir, que mueren los abuelos antes que los padres. Procede el retracto en los bienes de los padres, pero en los hermanos solamente, y alcanza este derecho a todos los parientes desde el abuelo hasta el pariente dentro cuarto grado. El término que establece el Fuero para utilizar el retracto, es el de un año y un día; sin embargo, es opinión que la ley de Enjuiciamiento civil, por su carácter general, aunque sea ley adjetiva, ha modificado el plazo por el de nueve días.

No existen en Navarra más clases de retractos sin que haya, por lo tanto, que discutir si el Código ha introducido el llamado de comuneros, antes de condueños, pues el artículo 12 dice textualmente que el Código regirá como supletorio, mas en Navarra no supliría, sino crearía.

ARRENDAMIENTO

Confunde el Fuero de Navarra, el arrendamiento y la posesión, pues no permite que una heredad se de en arriendo más que de Enero a Enero para que no pueda decir el arrendatario, alegando el título de posesión: «Es mía la heredad que aynoet dia si tenient», por cuyo motivo el arrendador se ve obligado a renovar todos los años el arrendamiento. Nada más injustificado ni más perjudicial para la tierra y los arrendatarios que esta singularidad del Fuero, que obliga a mal cultivar la tierra por temor a perderla al año de su arrendamiento. Mas si esta disposición es leonina, no lo es menos la que establece el Fuero en su capítulo I, libro 6.º, título 7.º, que marca el tiempo en el que el arrendador ha de entregar la simiente para la siembra, y hace responsable al labrador que no siembra a su tiempo, siempre que el dueño de la tierra acredite con seis vecinos haber hecho la entrega. Prohibiéndosele sembrar sin consentimiento del propietario, otras simientes que trigo, cebada, avena y comuña.

De la lectura del Fuero, se comprende que el arrendamiento no

existe en estos casos, sino como dice Gutiérrez (1): «una sociedad entre el dueño de la tierra y su cultivador; un contrato parciario o de parceria, más análogo al de sociedad que al de arrendamiento». Y de esta índole de aparcería rural o agrícola, participa el capítulo segundo del mismo título y libro que se refiere a las viñas.

El labrador que tuviere viñas (a la labranza) debe, cuando menos, podarlas y cabarlas; y si no lo hiciere, será para el propietario el mosto, para el labrador la primera agua y dividirán entre ambos lo demás.

En lo que se refiere al arrendamiento de servicios, presenta el Fuero de Navarra particularidades no menos dignas de estudio que las anteriores. Los contratos de esta clase con tiempo determinado no podrán ser incumplidos por las partes a no ser con las penas siguientes: A) Si quien faltare a lo pactado es el criado y ha dado fiador de cumplir, tendrá éste que sustituir al criado durante el tiempo que faltare, con otro sirviente tan bueno o el mismo en persona. Y si no tuviere fiador, pagará al amo lo que hubiera gastado en comida, bebida y vestido y además no percibirá salario alguno por el tiempo que sirvió; B) En el caso de que el amo fuere quien no cumplió lo pactado, queda obligado a pagar el salario de todo el tiempo del contrato; C) No se incurre en estas penas cuando el sirviente se despide al día siguiente de su boda; D) Los amos no tienen obligación de dar carne a sus criados más que los domingos, martes y jueves de cada semana, pudiendo alimentarles el resto de la semana con cebolla o alguna otra cosa para poder comer pan.

Estas tiránicas disposiciones del Fuero de Navarra no pueden estar vigentes en los modernos tiempos porque atravesamos, por entrañar bien un espíritu completamente adverso a las corrientes de socialización del contrato de arrendamiento de servicios que más que materia de Derecho civil es, en las reivindicaciones obreras, materia de derecho público. Patentizan la necesidad de la reforma jurídica instituciones como el arrendamiento de Navarra que demuestran claramente en contra de lo que opinan los nacionalistas catalanes—Estatuto presentado a las Cortes, Noviembre de 1918—que la cuestión social no puede desligarse de la legislativa pues hoy es lo mismo decir Derecho civil que Derecho social.

PRÉSTAMO

Pocas son las leyes de este territorio que hacen relación a los préstamos, y de ellas no deben tomarse en consideración más que las siguientes: El capítulo I, libro III del Fuero que trata del uso del

(1) Obra citada, tomo 7.º, pág. 590.

caballo y del rocín y ordena que el depositario, caso de pérdida de estas bestias, pague cien sueldos si el perdido fuera caballo y cincuenta si fuere el rocín. Corresponde la prueba al dueño del animal prestado quien probará con *dos buenos testigos* y de lo contrario estará al juramento del acusado.

Los préstamos que se hacen a cuenta de mieses se pueden cobrar después de Santa María de Agosto.

Si son de doce dineros o un robo de trigo y no existieren de ellos pruebas, para que el deudor sea absuelto de la reclamación del demandante, jurará no deber nada, estando de espaldas en la pared exterior de la Iglesia, por la cabeza de su padrino de bautismo, la de su confesor o la de su compadre. Estas disposiciones relativas a las pruebas hemos dicho, que no tienen eficacia jurídica actual, por estar completamente derogadas por la Ley de Enjuiciamiento civil; disposiciones que citamos para demostrar la infantilidad del Derecho foral navarro, derecho que pretenden algunos siga rigiendo en toda su extensión.

DEPÓSITO

Pobrísimas es también la legislación navarra en cuanto al contrato de depósito, teniendo que acudir al Derecho romano para suplirla. Se prohíbe hacer prenda del depósito, ordenando que ningún hombre tome el depósito por ninguna deuda, y sí primero entregar la *comienda* y después reclamar su deuda.

El depositario de la cosa mueble no es responsable de ella, cuando se pierde por algún caso fortuito, y en caso de robo, siempre que el depositario fuere robado en alguna cosa suya. Esta ley, se presta a un sinnúmero de fraudes por parte del depositario, a quien se le permite sustraer la prenda fácilmente. No será esta disposición tampoco, la que hace que Aranzadi y demás nacionalistas desprecien nuestro derecho.

FIANZA

La fianza en Navarra, es la materia de contratación más pueril y rudimentaria de toda la legislación foral de este pueblo. Sus singularidades son éstas: 1.º en cuanto a la capacidad para ser fiadores hay que atenerse según el fuero, a dos circunstancias; edad y solvencia. Los fiadores, según el capítulo V, título 5.º, libro 5.º del Fuero, deben ser *mayores de siete años*, prestarse a serlo, y sin condición. En cuanto a la solvencia, puede ser fiador todo el que posea *doce ovejas, un asno o cinco puercos* de más de un año; a no ser que fuese *villano o encartado*, entendiéndose por tal, el que recibe

empecha, casa o tierras que no basten para formar *collazo*. Dando este fiador, ningún navarro podía ser preso ni encarcelado. En los pueblos de realengo o abadengo—itodavía se habla de señoríos!— puede ser fiador todo infanzón que tenga vecindad entera. Los infanzones no pueden ser fiadores en los pueblos donde no tengan villano encartado y que éste posea el número de tierras que exige una vecindad.

Hay penas en el Fuero como la siguiente: al que no pudiere dar fiador siendo hidalgo, debía ponérsele una cadena al pie; y siendo villano una cadena al cuello. Gracias al Código penal, que es de aplicación general a todo el territorio nacional y que no distingue de clases, los navarros están eximidos de estas bárbaras e injustas penas.

Si un fiador pagase por un hombre muerto, pueda embargar doble cantidad en los bienes de la herencia, y sino los hubiere, puede trabar del cuerpo fuera de la casa y de la iglesia, y tenerlo embargado sin *darlo sepultura*.

Cuando se ausentare el deudor, el Juez concederá al fiador tres días de plazo para que lo busque si el deudor está dentro del reino y estando fuera, treinta días, en plazos de diez días, jurando el fiador cada uno de estos plazos. Pasados estos plazos y un año y un día, y si el acreedor prueba que el fiador juró en falso, pagará la deuda, una multa de 67 *sueudos para el señor solariego*, y seis dineros por cada juramento. Pero si el acreedor sabe el domicilio del deudor, podrá obligar al fiador para que le siga, hasta encontrar al deudor, si éste no le sigue, quedará preso, dándosele de comer una *mialla* de pan y un vaso de agua. El acreedor no es responsable de la muerte del fiador.

Si el deudor principal es declarado ladrón y muere ausente, su fiador no es responsable; pero en compensación manda el Fuero, en presencia del acreedor dará tres golpes con una azada en la sepultura del deudor, y pasará a la iglesia más cercana a jurar que el ladrón está muerto. Creemos en bien de los navarros, pues con esto les hacemos más favor que los furibundos defensores de sus históricas instituciones, que todo lo aquí transcrito del Fuero, en materia de fianza no está ya vigente en este territorio y que no gozan de esta condición más que los puntos siguientes: 1.º el capítulo V, título y libro ya citado que dice, cuando el fiador de estar a derecho ante el Alcalde sobre demanda de heredad o de mueble, muriere antes de la terminación del juicio, ni su mujer ni sus hijos están obligados a responder de tal fianza, 2.º El capítulo IX, íd., íd. El que se constituyó en fiador de otro no puede ser abogado en el pleito que dé lugar a la obligación objeto de la fianza. 3.º El capítulo XI, título y libro citados. No puede el fiador exigir del acreedor fiador de abonamiento ni restitución de prendas hasta pagar la deuda. Y llegado este caso, el abonamiento alcanzará también a los perjuicios cau-

sados al fiador en las prendas vivas que hubieren muerto, en poder del acreedor. 4.º El mismo capítulo V, dice que el fiador a quien se le hubieren exigido prendas no puede dar fiador de derecho para así recobrarlas; que el fiador no admite otro fiador, dice el Fuero.

Son muy numerosas y demasiado minuciosas, pues llegan a ser pueriles, las disposiciones sobre la prenda de la legislación navarra.

Según el Fuero, el acreedor prendario responde sólo de la pérdida o deterioro que hubiere sufrido la prenda, por dolo, culpa, lata y leve, no de la levísima y menos de los casos fortuitos.

Los que custodiaren las prendas vivas, deben tenerlas con una cuerda y atadas a la estaca, de modo que puedan echarse y levantarse, menos a los puercos y ovejas que han de estar sueltos. Se barrerá el suelo todos los días al ponerse y salir el sol. Que el acreedor, habiendo embargado bestia quisiere volverla al deudor bajo la fianza de rendida, deberá hacerlo con freno y cabestro, como la recibió, y si muriese dará otra de igual valor. Dará de comer a la bestia por la noche, el mismo deudor o permitirá que lo haga el acreedor, dándole a éste lo necesario para la alimentación. Si la bestia muere, deberá hacerla degollar el acreedor, presentará la piel, al dueño, con la cabeza, las orejas, la cln y los cuatro pies con las uñas; y si no le creyese el dueño, jurará ser aquella la piel de la bestia pignorada. Los semovientes que pueden darse en prenda son: el caballo, rocín, mulo, mula, mula, yegua, asno, asna, ovejas de diez para arriba, puercos de cinco arriba y no menos, debiendo tener cada una de estas bestias un año como menos.

Por la ley 10.ª, título XXXI, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra, los labradores no pueden dar en prenda, los ganados destinados a la labranza.

Los contratos de permuta, mandato—en todo lo que hace relación al mandato convencional—sociedad y censos, se regulan en Navarra por la legislación Romana, sin que, por lo tanto, ofrezcan particularidad alguna digna de ser comentada.

A pesar de la infinidad de los yerros que contiene esta legislación los furibundos nacionalistas nos dicen, por boca del diputado por Navarra Don Manuel Aranzadi, frases que demuestran cómo es cierto que aún hay defensores, en España, del feudalismo, del fanatismo religioso y de lo que es más lamentable, de la continuación de la ege-monía africana,—sino materialmente, en espíritu—. Otra cosa no es, el pretender continúe en Navarra el estado político y jurídico anterior al año 1839. Decía así el Sr. Aranzadi (1) *«por eso precisamente, concretamos el programa nacionalista en su parte política, diciendo que consiste en que se reanude el estado jurídico anterior a la ley de 25*

(1) Discurso en el Congreso de los diputados, abril 1918.

de Octubre de 1839. Esa es toda nuestra aspiración política». Estas frases no merecen comentario.

VIZCAYA

Más que el contrato de compra-venta, regula, el título 17 del Fuero, el retracto familiar, como complemento a la troncalidad que establece dicho Fuero.

Así la ley primera del título 17, dice: «En qué manera se han de vender los bienes raíces y como se ha de publicar la venta para que llegase a noticia de los profincos. Si alguno quisiere vender algunos bienes raíces que los venda, llamando primeramente en la Iglesia, dó es la tal heredad, o raíz sita, en tres domingos enrenque, en presencia de escribano público al tiempo de la Misa mayor, a la hora de la procesión u ofrenda...; si quieren hacer los dichos bienes como tales profincos a precio de hombres buenos: que la tal oposición hagan en presencia de escribano público, y lo hagan notificar al tal vendedor; y del día de la tal notificación al tercero día, parezcan ambas las partes ante el corregidor o su teniente, o el Alcalde del Fuero, y así parecidos cada una de las partes nombres u hombres bueno por apreciador y un tercero lo nombre el Juez...»

Los «preciadores», el profinco comprador y el vendedor firmarán y jurarán, los unos ser el valor lo tasado y los otros, que pagarán en los tercios que expresaren el pie; y que los bienes que se venden son sanos y buenos. Estos llamamientos forales de Vizcaya, que deben ser respetados, porque implican el verdadero espíritu regional del pueblo, tienen en la actualidad, inconvenientes difíciles de resolver, sino se acude a la reforma que el derecho del todo el territorio español necesita.

Citaremos algunas dificultades con que tropieza el estacionamiento de este derecho. En algunas parroquias por el celo de los párrocos, no se permite que se hagan los llamamientos al tiempo de la ofrenda, por los Notarios, por no ser lugar propio de la contratación. En verdad que, en la infantilidad jurídica era lugar a propósito la iglesia por ser el sitio más concurrido y dar más solemnidad a la contratación; pero hoy, deben hacerse los llamamientos como propone el señor Chalbaud, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de los Juzgados, de la iglesia y de los sitios públicos; es decir, convertir el llamamiento en una especie de subasta voluntaria de que nos habla la ley de Enjuiciamiento civil en su libro tercero.

Otra dificultad a resolver es la lengua en que se han de hacer los llamamientos, pues si bien todo contrato con documento público se ha de redactar en castellano, en la mayoría de las anteiglesias es ignorada la lengua oficial, y el acto del llamamiento no llegaría, las más veces, al conocimiento de los parientes.

Esta dificultad tiene su origen y desarrollo, en la nefasta política regionalista, que tanto perjudica a todos los territorios forales, y que de seguir con los derroteros actuales, será motivo suficiente para que la opinión unionista, aun obrando contra el derecho natural —que es el que los nacionalistas invocan—, arranquen las preeminencias jurídicas, que sólo por el respeto a las costumbres establecidas en estos pueblos, se les tolera.

A suplir estas deficiencias tendía el apéndice que en 1899 formara la comisión presidida por don Manuel de Lecanda, la cual no lo conseguía, y sólo hacía, según el señor Balparda (1): «incurrir en una equivocación gravísima, cuya consumación debe a todo trance evitarse», ya que convertía la *troncalidad foral*, o sea la de *hombres buenos* en troncalidad gentilicia que el Código civil rechaza por inútil y perjudicial. También se reemplazaba en el Proyecto de apéndice los *llamamientos* por edictos fijados en las puertas de la Casa Consistorial y de la Iglesia, con la intervención del notario para el hecho de dar fe de la fijación de los mismos; sin fijarse, los señores de la Comisión que en algunos casos la intervención notarial sería ineficaz—como señala Balparda—ya que si se niegan las autoridades administrativas y eclesiásticas tan sólo puedan dar fe, de esta negativa.

Con esto deducimos que hubiera sido más sencillo aceptar la doctrina íntegra del Código civil, o lo más, redactar algunos artículos *especialismos* a Vizcaya y Alava, con lo que se hubiese evitado la palmaria demostración en que los mismos foralistas incurren cuando patentizan con su propia obra, la dificultad de revivir lo muerto.

Otra de las cuestiones que tampoco resuelve la excesiva sencillez del Fuero, es la relativa a la clase de bienes que deben ser objeto de los llamamientos. No se determina si han de ser solamente los troncales o si todos los sitios en territorio de infanzón.

En caso de concurrir varios parientes, serán preferidos los de la línea donde procedan los bienes, si éstos fueran troncales. No teniendo este carácter se dividirán entre los que concurrieran de ambas líneas, con la preferencia al grado (2). En la ley tercera, título 17 se establece el retracto de comuneros, al conceder a éstos la preferencia, en defecto de profincos, para adquirir la heredad.

La venta que se hiciere sin las solemnidades que hemos transcrito, es nula, dice el Tribunal Supremo (3) si antes de un año y un día reclamaran sus derechos los parientes troncales.

No existen en el Fuero, más especialidades referentes a la materia

(1) Conferencia leída en la Academia de Derecho y demás Ciencias sociales, año 1903.

(2) Ley 2.ª, título 17.

(3) 8 de Marzo 1861.

de contratación, pues si bien hay dos leyes que tratan de las obligaciones originadas por los préstamos sobre dotes y pruebas del pago de una obligación, no revisten verdadera importancia y han sido, además, en gran parte derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil.

Cataluña

Vamos a estudiar con la mayor extensión que nos sea posible, dada la índole de este trabajo, la materia de obligaciones, porque es donde más empeño muestran los catalanistas en presentar diferencias—que no existen—con la común.

Refiriéndose a los contratos, dijo Durán y Bás, que podía modificarse el derecho común «mejorando, y sobre todo completando la legislación de Castilla con aquellas reglas de Derecho civil catalán—sea el estrictamente tal, sea el supletorio—que por su naturaleza no tienen carácter histórico, sino valor jurídico absoluto y pueden ser por lo mismo implantadas en cualquier suelo». Claro que esta manifestación o la más reciente del señor Cambó, de añadir libros enteros del Código civil al Derecho catalán estarían muy bien, si se tratara de reformar o de unificar el Derecho catalán con la legislación de Castilla.

Lo primero que hay que tener en cuenta para constatar diferencias, es que en Cataluña rigen como supletorios el Derecho canónico y el romano, que son fuentes del Código civil español, y que por lo tanto en gran número de contratos no hay—como ya veremos—particularidad alguna que merezca estudio por ser igual o muy semejante al Derecho anterior al Código civil.

COMPRA-VENTA

La compra-venta es el contrato que según algunos foralistas merece ser tomado como modelo de la legislación catalana, y, que ofrece mayor número de diferencias con la de Castilla.

Cuantas materias omitamos, tanto en este contrato como en los demás, es, porque como dicen los foralistas Elías y Ferrater, concuerdan con las leyes del título V, Partida 5.^a, vigente hasta la publicación del Código, o porque ya no tengan eficacia por estar reguladas por el Código de comercio general en todo el territorio nacional.

La capacidad, los requisitos, los efectos y la rescisión de este contrato son los mismos en el Derecho romano que en el común.

La institución de retrovendo o carta de gracia, es una manera especial y distinta a la compra-venta usual, y de gran importancia en

Cataluña. Recibe el nombre de *venta de gracia* o lo que es lo mismo, *mientras quiera el vendedor*, y se llamaba antiguamente *Emperyament* o *empeyo*, porque era en su origen una venta bastarda, un préstamo con prenda.

Son especialidades de este contrato, según los foralistas: 1.º La denominación del derecho del vendedor a carta de gracia, que recibe el nombre de *Luir* o *Quítar*—recobrar lo vendido mediante la entrega del precio.—Derecho enajenable por contrato o por testamento. En el Derecho romano y en las leyes de Partida se llamaba esta facultad recobrar o rescatar, y la particularidad estriba en poder reclamar contra tercero que no permitía la Partida 5.^a

2.º La acción para *luir* o *quítar*, es en opinión de la Audiencia de Barcelona y del derecho científico, real, por no transmitirse al comprador más que facultades interinas nunca al dominio, razón por la que el vendedor tiene una acción real imprescriptible, que puede interponer en todo tiempo. Esta opinión del Fuero catalán, es contraria al *Usatge Omnes causae*, por el que toda clase de acción prescribe a los treinta años. No vamos a discutir esta opinión de los catalanistas, pero haremos constar que es contra ley.

ARRENDAMIENTO

Los foralistas catalanes dicen (1) que el contrato de arrendamiento continúa rigiendo en todo su vigor en Cataluña, sin que los capítulos 33 y 34 del privilegio *recognoverunt proceres*—para Barcelona—y la costumbre 9.^a, rúbrica 25, libro 4.º de las de Tortosa, para esta ciudad y el Derecho romano para todo el principado, hayan sido modificados por la ley Hipotecaria. Añadiendo que por el particularismo de este contrato, es uno de los más necesarios de conservar. No participa de esta opinión el Sr. Gutiérrez, quien dice: «Pobre idea formaríamos de este contrato (arrendamiento) si hubiéramos de graduar su importancia por las escasas disposiciones de esta legislación» (2).

Nosotros haremos notar que aparte de la legislación romana de carácter general para todo el Principado, las pocas particularidades con que cuenta el arrendamiento en Cataluña, son privilegios—para poblaciones determinadas— dentro de su privilegiada legislación.

Los capítulos del privilegio citado son:

«33.—Item que el dueño de la casa de propia *autoridad* y *sin al-*

(1) Durán y Bás.—Memoria citada, pág 159.

(2) Obra citada, tomo 7.º, pág. 581.

guacil, puede tomar para el pago de alquiler las cosas que hubieren sido introducidas y encontradas en la casa alquilada.

«34.—Item que el dueño de un predio puede en razón de no haberse pagado el precio, *embargar* al conductor de su *propia autoridad* los frutos que hubiere en el predio arrendado».

Estos privilegios, que en opinión de Durán y Bás están vigentes, sólo significan la existencia de la máxima «la justicia catalana» con otras palabras, *tomarse la justicia por su mano*, ya que de vigencia no se pueda hablar, después de la publicación de las leyes de Enjuiciamiento civil. Y en esto, sí se diferencian la legislación catalana y la de Castilla, bastante más liberal y justa esta última.

Tampoco está vigente la costumbre 9.^a, rúbrica 25 del libro 4.^o del Código de Tortosa, como se demuestra con la simple exposición de su texto.

«Todas las cosas que el conductor mete en las casas que ha alquilado, están obligadas tácitamente al locador y en cuanto las *mete es preferido a cualquier locador o acreedor*, mientras sea su locatario y las cosas estén en las casas alquiladas, o en las posesiones sobredichas, el locador por su propia autoridad, pueda entrar en dichas casas o posesiones y pignorar las cosas del conductor y tomarlas y llevarlas, etc...»

Esta ley—como el privilegio para Barcelona—está en todo lo que hace relación al desahucio, derogada por la ley de Enjuiciamiento civil y en lo relativo al derecho de prenda, por la ley Hipotecaria, ambas de carácter general en todo el territorio. Aparte de que semejantes particularidades no acreditan—como piensa el Sr. Durán y Bás—una legislación.

La ley 8.^a de la misma rúbrica, del Código tortosino, referente al arrendamiento de semovientes, contiene reglas especiales tales como las de que el que arrienda una bestia debe entregarla con peón (*proter*) manteniéndole en la posesión de la misma hasta la conclusión del arriendo.

El arrendatario debe pagar, al dueño el alquiler de lo convenido, costear la manutención del peón y la bestia durante todo el tiempo que dure el servicio.

Después de la publicación del Decreto de nueva planta (año 1716), se han dictado leyes fundamentales en materia de arrendamiento, que están vigentes en toda España; son la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por R. D. de 6 de Septiembre de 1836, la de 9 de Abril de 1842, la de Enjuiciamiento civil, la ley Hipotecaria y como supletorio el Código civil. En todo lo demás se confunde el arrendamiento catalán con lo legislado en este contrato en las leyes de Partida, por tener origen común.

SOCIEDAD

En lo relativo al contrato de sociedad, rige en toda la extensión el Derecho romano no habiendo más singularidad que la llamada *societa*—aparcería pecuaria—de origen muy antiguo, hoy casi en desuso, y sólo defendida por Durán y Bás. Consiste esta costumbre en la distribución de las ganancias entre el dueño del ganado y encargado de apacentarlo, sin que el primero pierda la propiedad del ganado.

El Derecho canónico y el romano como supletorios en Cataluña regulan el contrato de mandato, pudiendo ser mandatarios los hijos de familia mayores de 17 años.

Los contratos de préstamo—mutuo y comodato—y el depósito, no registran particularidad alguna por regularse el préstamo por el Derecho romano y estar en desuso, por impracticables (testimonio de Durán y Bás) las leyes del título XXXV, libro 4.º; y título XIV, libro 7.º de las constituciones, única singularidad del contrato de depósito.

FIANZA

Excepto tres singularidades marcadas por el privilegio *Recognovnut proceres* está reglamentada la fianza por el Derecho romano. Estas particularidades se refieren a los fiadores y se denominan de *división, extensión y cesión de acciones*.

El capítulo IX del privilegio, dice que si hay dos o más fiadores principales obligados *insolidum* aunque renunciaren a la nueva constitución (la de Adriano) no están obligados a pagar cosa alguna sino su parte.

La otra excepción para Barcelona, es la disposición poco humana del capítulo 7.º del mismo privilegio «item que es del acreedor la elección de convenir al deudor principal, o al fiador, salvo que a éste *quod possit tenere quarian pedunnum annum*».

Por fin la Constitución 2.ª título XI, libro 7.º, por la cual existe el beneficio de cesión, a los fiadores—aunque no para los censarios y violarios—que hayan pagado por el deudor principal, para repetir contra éste, sin necesidad de la cesión de acciones del acreedor. La ley vigente en tanto que no se oponga a estas disposiciones es la de Enjuiciamiento civil, así como también lo es, la Hipotecaria.

AMBITO DE APLICACION

Si bien hemos tratado muy a la ligera el aspecto jurídico del regionalismo, procurando tan sólo, cuando exponíamos señalar de modo preciso las más singulares reglas del Derecho foral, para de una vez patentizar lo inexistente de esta legislación, conviene en estas páginas hacer un estudio sucinto de comparación entre el Código civil y las legislaciones forales; o por mejor decir: estudiar el ámbito de aplicación del Código en las legislaciones de derecho especial.

Si nuestro trabajo nos lo permitiera, examinaríamos artículo por artículo del Código e institución por institución en el derecho foral; más se comprende lo difícil y extenso de esta labor, para la que, no estamos preparados. Por esto no haremos más que un razonado y metódico resumen de las semejanzas y diferencias que en nuestro trabajo quedaron expuestas sin precisión alguna, por ser incidencias de lo que, por el plan trazado, íbamos desarrollando.

El título preliminar del Código dice: Artículo 12 «que las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º En todo lo demás, las provincias en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario por la publicación de este Código, etcétera». De lo que parece deducirse, tan sólo, el título preliminar y el capítulo cuarto del libro primero están vigentes en toda España.

Decimos que parece deducirse, ya que en realidad no exacto, lo dispuesto en el artículo 12 del Código. En efecto. El título 1.º del libro 1.º que trata de los españoles y extranjeros, está tomado en esencia de la Constitución de Estado, del Real decreto sobre la extranjería del año 1852; y más tarde fué modificada esta materia por el Real decreto de Noviembre 1916. (De la vecindad).

En el título 2.º de este mismo libro, se dispone en dos capítulos sobre el nacimiento y extinción en la personalidad, de las personas jurídicas. Pues bien, lo que hace referencia al nacimiento de la personalidad, está vigente en todo el Reino, ya que fué materia del capítulo 5.º de la ley del matrimonio civil de carácter general, modificada después por el Código civil esta ley, quedó subsistente para todo el territorio lo que el Código dispone en esta materia. Teoría que hoy es realidad, por la repetida jurisprudencia del Supremo Tribunal.

Poco ámbito tienen las legislaciones forales en cuanto a las personas jurídicas, pues su nacimiento y capacidad se regulan por la ley que las constituye (corporaciones), por sus estatutos o reglas de su institución (asociaciones y fundaciones), lo cual está a su vez —estatutos y reglas de constitución— regulado por leyes generales: la de asociaciones del 30 de Junio de 1887.

Además, por lo que a las fundaciones eclesiásticas hace, es lo concordado y no el derecho foral lo que rige en estos territorios.

Expresamente dice el artículo 40 del Código que el domicilio de las personas naturales es el del lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que *determine la ley de Enjuiciamiento civil*.

Lo mismo que dijimos cuando hablamos de la ley del Matrimonio civil, es de aplicar a la ley de Enjuiciamiento, por lo que huelga el razonamiento.

Dice el título preliminar, que el libro 1.º en su título cuarto es general a todo el territorio español.

Una sentencia del Tribunal Supremo del 17 Junio 1865 dice que no disponiendo nada el Fuero (Navarra) sobre los que se entiende por hijo natural, habrá que acudir al Derecho romano, por el cual sólo es hijo natural el habido con concubina soltera que habitase con el padre en la misma casa.

Mas como ya no podemos hablar de hijos de concubina—porque éstas no existen—y como también es general la ley referente a los hijos naturales, es más fácil decir que, en general, es el Código el precepto vigente en territorios forales.

Poco o nada conocemos en el Derecho foral que haga relación a los alimentos, y lo mismo decimos sobre la patria potestad, la que fué llevada a Cataluña según testimonios de Pella y Forges, citado por don Marcelino Isabal (1), por la legislación de Castilla. Aparte de que, es conocido el aforismo aragonés *De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem*, y el principio de que en Navarra no se regula por disposición foral alguna la patria potestad.

La ausencia primero regulada por la ley de Enjuiciamiento civil, fué después en parte, modificada por el Código, siendo éste, en lo que no se oponga del derecho foral, de aplicar en estos territorios.

Más adelante en esta misma obra, página 50 decíamos que las sentencias del Tribunal Supremo de los años 1894 y 1897, Junio y Abril respectivamente, modifican, o por mejor, declaraban vigente el Código civil en lo que hace relación al organismo tutelar, dejando tan sólo subsistente en la legislación foral, lo referente al nombramiento de tutores así como lo que haga relación á los efectos del mismo.

En Navarra, por carencia de leyes, rige el Derecho romano; en

(1) «Enciclopedia jurídica española». T. XXIV, pág. 497.

Vizcaya no hay ley aplicable; en Aragón, según unos fueros es a los catorce años, según otros a los veinte; no hay pues uniformidad de criterio, ni aun entre los mismos tratadistas. Si bien en Cataluña según los autores de los comentarios al derecho de esta región rige la legislación romana, siendo por tanto la mayor edad á los 25 años. No es esto muy cierto, pues ley de 1351 que, figura en libro 8.º de las Constituciones, admite la emancipación por el matrimonio.

Además, por la ley del matrimonio civil del año 1870, se fijaba la mayoría de edad, ley general modificada por el Código, en el título XI, vigente por lo tanto según dispuesto en el artículo 1.976 del mismo.

Una ley especial, la de 17 de Junio de 1870, establecía y regulaba el Registro civil, el Código, con ligeros variantes, la reproduce en el título XII del libro 1.º

La materia de bienes tiene en las legislaciones forales tanta semejanza con el Código, que bien puede decirse está éste—por ser la misma legislación metodizada—vigente en estos territorios.

La ley Hipotecaria, de aplicación general, ha derogado la clasificación arbitraria y originalísima que en materia de bienes tiene Aragón y que más arriba exponemos, asimismo, la ley de Enjuiciamiento civil, es de aplicar en lo referente al deslinde y amojonamiento, como al derecho a cerrar las fincas rústicas que se regulan en los capítulos III y IV del Código civil, estando por lo tanto vigentes para todo el Reino, ya que modifican a esta ley de general aplicación.

Las leyes administrativas son comunes a toda España y máxime teniendo en cuenta que fueron dictadas al objeto de llegar a la unidad jurídica por este medio; por lo tanto las propiedades especiales tienen que seguir las normas que les marca la legislación del siglo pasado y que es, repetimos, única a toda España.

En la posesión tienen vigencia las leyes y costumbres forales, en los territorios de este nombre.

En la página 55 decíamos que a no ser por las servidumbres aragonesas y navarras llamadas de pastos y por las ya anticuadas de *Sanctacilia*, nada hay que impida la unión de las legislaciones forales con la común. En este mismo lugar, demostramos extensamente cómo el Código civil y las leyes especiales vigentes han minado el derecho foral en esta materia al extremo de derogarla. Para evitar repeticiones, a lo ya expuesto nos remitimos.

El Código civil ni modifica ni tiende la unidad en materia de sucesiones, pues según el art. 12 y la disposición expresa del 10.º, rige como supletorio.

Según Mutius Scævola, si el legislador romano levantara la cabeza vería reproducida en los Códigos modernos su propia obra. Sabido es que el Código civil español está calcado en su mayoría

sobre el de Napoleón y de nadie es ignorado que, la materia de obligaciones es espejo fiel a los principios que sobre las obligaciones establecía el derecho padre.

Con esto se comprende fácilmente que no hay inconveniente por los foralistas en aceptar el libro 4.º del Código íntegramente, porque es un mismo derecho modernizado y expuesto razonadamente.

Podemos decir, *a priori* que es rara la forma de contrato que no se rige por el Código civil, por así establecerlo, unas veces el artículo 12 y otras el 1.976, al referirse a las leyes generales que son modificadas y respetadas en casi todos los casos.

Si bien el art. 1.317 declara nulas las capitulaciones matrimoniales en que los contratantes se sometan de una manera general a los fueros y costumbres de las regiones forales, no es menos cierto, que por el amplio espíritu que en el art. 1.315 muestra el legislador, es permitido a todos los españoles obligarse en capitulaciones matrimoniales con las condiciones que prefieran.

Sobre arrendamientos sólo diremos que es el Código civil la fuente vigente en España, ya que fueron generales a toda ella, las leyes de 8 de Junio de 1813 y 9 de Abril de 1842, dadas para derogar toda clase de privilegios, aparte de que la ley de Enjuiciamiento civil establece el procedimiento relativo a los desahucios, modificado por el Código civil en los artículos 1.569 y 1.555. Y que la ley Hipotecaria considera reales los arrendamientos hechos por más de seis años, o los que se cobre la renta por tres o más años.

Los contratos de garantía se rigen hoy, casi totalmente por leyes generales, como la Hipotecaria, Enjuiciamiento y por el mismo Código civil.

Poco es lo que dice como peculiar el Derecho aragonés sobre la fianza; confúndese la prenda y la hipoteca, siendo el Código civil necesario complemento para todas ellas y en especial para la fianza, como lo es la ley Hipotecaria para la hipoteca.

Tan sólo cuatro capítulos están vigentes en Navarra, sobre fianzas. Todo lo demás está, sin duda, en desuso.

Vizcaya no tiene en sus fueros nada que haga relación ni a la fianza, ni a la prenda e hipoteca.

En Cataluña no hay, en su legislación, más que tres singularidades sobre la fianza que, se encuentran en el *privilegio* para Barcelona (i) conocido con el nombre de *Recognoverunt proceres*, pues en todo el resto del territorio está vigente la anticuada legislación que aportaran los porstglosadores romanos en el siglo XIII.

No está vigente en Navarra lo relativo a las pruebas sobre el préstamo por serlo la ley de Enjuiciar en lo civil.

Lo mismo decimos en cuanto a las dos leyes que sobre pruebas de los pagos en los préstamos tiene el fuero de Vizcaya.

En Cataluña está subsistente la legislación romana en todo lo que

haga relación al préstamo, que, tanto es, como decir está vigente el Código civil.

Es el mandato un contrato que tan sólo tiene importancia para el Código civil, ya que nada se dice sobre él ni en Aragón ni en Vizcaya, y que en Navarra y Cataluña no hay disposición alguna —a no ser en Cataluña que se admite ser mandatario a los 17 años— que no sea el Derecho romano. Según Durán y Bás las únicas singularidades que en materia de depósito—únicas también en toda la legislación foral—tenía el Derecho foral catalán, o sea, las leyes del título XXXV, libro 4.º; y título XIV, libro 7.º de las Constituciones están en desuso, por impracticables.

Con estos ligeros apuntes que muestran de modo claro cómo la detantada legislación foral, es sólo para los profesionales de la política y para los infelices que les creen, damos por terminado este capítulo para analizar en el siguiente las consecuencias de nuestro trabajo.

CONSECUENCIAS

Del estudio que hemos hecho del regionalismo en su doble aspecto de político y jurídico—con el valor que a estos conceptos hemos asignado anteriormente—, se deducen dos verdades incuestionables. Es la primera, que el regionalismo en el aspecto económico administrativo, es tan necesario a España, como al enfermo del pulmón la respiración. Es el regionalismo única fuente donde puede beber la decadente política española si quiere salvar la gravísima lesión que padece nuestra patria; la segunda consecuencia es: que en modo alguno puede admitirse como forma redentora al nacionalismo, la política de Estados, que los encubiertos regionalistas pretenden imponer, fundados en la historia, en la conformación geográfica, en la lengua, costumbres y derecho.

Nos fundamos, en las consecuencias que de nuestro anterior estudio se deduce. Es verdad, que no hemos analizado minuciosamente, cada uno de los fundamentos que los nacionalistas alegan para realizar su egoísta política. No podíamos hacerlo por la índole de nuestro trabajo, y sobre todo, por la falta de condiciones del que éste expone, pero no es menos cierto, que del breve estudio que hemos hecho de uno de los principales fundamentos, diríamos sin temor a equivocarnos del principal, del derecho—que según frase feliz del Lermínier, es la vida—se deduce, que no es cierto, que el regionalismo debe ser la fórmula que permita desarrollarse y obrar a las regiones como Naciones con Estado propio, que es lo que pretenden los nacionalistas, llámense vascos, navarros o catalanes. Veamos como estas regiones no están preparadas ni mucho menos, para obrar in-

dependientemente, a expensas de sus instituciones históricas, puesto que el derecho, elemento indispensable para la vida en sociedad está, excepto rarísimas excepciones, atrofiado en unos sitios—Cataluña—, momificado en otros—Navarra y Vizcaya—y enfermizo, en quencle en los demás territorios de legislación privilegiada—Aragón, Mallorca, Galicia, Valencia.

¿Si el principal órgano del Estado, el derecho, no tiene condiciones de vitalidad, cómo pretender fundar—los nacionalistas dicen re-hacer—y sostener un Estado?

Todos los políticos nacionalistas están conformes en que el derecho es necesario a la prosperidad de la nacionalidad que defienden. Todos ellos, se valen del derecho para argumentar sus pretensiones. Son los Fueros armas cortantes con que los nacionalistas engañan a los incautos haciéndoles ver que nada tan justo, liberal y progresivo, como el Fuero. Y, sin embargo, esto no es más que una patraña. Ni la legislación foral puede ser bastante a sostener una organización política administrativa independiente en un todo a la actual de Madrid, ni los Fueros son tan excelentes que merezcan ser conservados y rehabilitados. No hay Fuero, en territorio foral alguno, con savia suficiente, que aun injertándole como pretendía el señor Cambó para el de Cataluña, libros enteros del Código civil pueda sostener una organización política con arreglo a las necesidades de los modernos tiempos. Lo primero que requiere una legislación para recibir este nombre, son instituciones fuertes, sabias y arraigadas en el pueblo, y las legislaciones forales, no las contiene. Son escasísimas las instituciones forales que merezcan el aprecio del jurista, pues son muy raras las que no contienen disparatada y absurda doctrina. De la exposición que hemos hecho de estas legislaciones, se desprenden estas afirmaciones. Así mismo vamos a demostrar que el derecho foral vigente es innecesario y perjudicial a las relaciones jurídicas de las regiones que aún le coservan. La infantilidad por una parte, de un gran número de materias, la falta de instituciones para la regulación de la mayoría de los actos jurídicos por otra, muestran claramente cómo el Derecho foral perjudica, más que favorece a estos pueblos. Son muchos los foralistas que reconocen esta verdad y entre ellos citaremos a Gil Berges, quien dice en el prólogo a la obra «Derecho foral de Aragón» (1). «Cierto que existen en el Derecho civil aragonés materias a que cabe renunciar cómodamente, sin quitarle por ello su originalidad y carácter; no hay *para qué ocultarlo. Todo cuanto constituye la vida de relación extra-familiar, los contratos y las servidumbres*, por ejemplo, no son una especialidad en aquella legislación».

Las pretendidas excelencias del Derecho foral, caen por tierra,

(1) Obra citada página 12.

cuando se exponen los textos legales en que se encuentran escritas. Si ya de por sí es complicada la moderna legislación para los que no profesan la carrera jurídica, qué no será en los territorios forales, donde las instituciones se encuentran, en su mayoría, escritas en latín, leguaje ininteligible para sus habitantes. Así, Cataluña, Navarra y Baleares tienen escrito casi todo su Derecho en latín; todas estas regiones con Vizcaya y Aragón, poseen Fueros escritos en un castellano tan desusado, por antiguo, que se necesita ser filólogo, más que jurista, para penetrar en el contenido de ellos.

Mas si nos detenemos a examinar las diferencias entre una y otra legislación veremos que son tan escasas que bien puede decirse, no existen. Los libros 1.º y 2.º, una buena parte del 3.º y la mayoría del 4.º del Código civil, no contienen disposiciones contrarias a los Fueros (1). Es más, a pesar de la disposición expresa del artículo 12, favorable a estos territorios, los forales se sirven en la mayor parte de las veces por el Código civil, sin conceder validez a las disposiciones forales que, como en Navarra y Cataluña, prescriben se acuda al Derecho romano y canónico antes que al Código. Esto lo saben muy bien los abogados forales, quienes tienen que acudir continuamente a los Juzgados, con demandas que sólo y exclusivamente se refieren a la legislación general del reino, pasándose grandes temporadas sin presentar ninguna con fundamentos forales. Una inspección a las Notarías, Registros, Juzgados y Audiencias comprobaría esto que aquí decimos. Por si esto es poco, los mismos forales expresamente—porque no tienen la malicia de sus directores—renuncian a su condición privilegiada. Los Registros civiles lo demuestran (2). Los abogados forales lo sostienen, cuando no hacen nada para remover sus Apéndices forales; los mismos catalanes lo quieren, al no haber presentado su Apéndice, no obstante el Real decreto recordatorio, de su paisano y ardoroso defensor del Derecho foral, el señor Durán y Bás.

La misma antigüedad de estas legislaciones, que es en lo que se fundan los foralistas y los políticos—siguiendo a Durán y Bás—(3) para demostrar el arraigo en la conciencia jurídica de estos territorios, no sirve más que para desacreditar esta legislación. En efecto, la mayor o menor antigüedad de las Instituciones forales, será motivo muy a propósito para los aficionados a estudios históricos, mas no lo puede ser para sostener el estado actual de este derecho. Pues es ley orgánica, que la materia o se renueva o muere; que el derecho como toda ciencia está sometido a la evolución y al progreso; que

(1) Como quedo demostrado en páginas anteriores.

(2) Ver más arriba las manifestaciones del señor Royo Villanova, en el Senado, en Abril de 1918.

(3) Estudios jurídicos. Página 289.

al renovarse por la incesante obra del progreso todas las esferas de la vida, el derecho como nexo regulador de todas las relaciones, tiene que marchar al unísono con el progreso. Es frase harto conocida la que dice: «Por la legislación de un pueblo se gradúa el adelantamiento de éste», y los territorios forales no pueden vivir del recuerdo de algo, que si bien fué práctico en el siglo XIII, hoy es inadecuado y nocivo.

Nada se opone, pues, a que en España se haga la fusión legislativa; la escasez de disposiciones particularísimas de los Fueros, en oposición al gran número de Códigos y de leyes de carácter general a todo el reino; la necesidad de una reforma general en todo el derecho español; el vitalísimo problema del obrerismo que impone la necesidad perentoria de regular en sentido uniforme para toda España la cuestión social—que los mismos catalanes reconocen—aconsejan que la unidad jurídica sea un hecho.

Para ello, proponemos una nueva revisión de todo el Derecho—tanto del común como del foral—por comisiones mixtas de juriscultos de todos los territorios de distinta legislación, que con un espíritu patriótico puede llegarse fácilmente a la unidad, respetando tan sólo, aquellas instituciones forales que por estar tan arraigadas en la conciencia de estos pueblos, merezcan ser conservadas, y añadiendo, para así compensar y sobre todo facilitar a las regiones, las instituciones que teniendo un carácter más jurídico que regional puedan ser aplicadas indistintamente en todo el país.

Por ser disposición legal, consignamos, que esta tesis fué leída el día 20 de Abril de 1920, mereciendo la calificación de sobresaliente dada por el siguiente:

TRIBUNAL.—Excelentísimo señor don Rafael Ureña, presidente; excelentísimo señor don Felipe Clemente de Diego, don Lorenzo Benito y Endara, don Manuel Martín Beña y don Leopoldo Palacios, vocales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBA (Santiago):
Problemas de España—Madrid, 1917.
- ALVARADO (Francisco):
La cuestión nacionalista.
- ALCALA ZAMORA (Niceto):
Discurso en el Congreso de los diputados.—10 Abril, 1918.
- ALMIRALL (Valentín):
El Regionalismo.
- ARANZADI (Manuel):
Discurso en el Congreso de los diputados—Abril, 1918.
- ARRESE (Julián):
Descentralización universal o el Fuero Vascongado.
- BALPARDA (Gregorio).
Errores del Nacionalismo Vasco.
El Fuero de Vizcaya en lo civil—Bilbao, 1903.
- BIBLIOTECA JUDICIAL:
Legislación foral de España:
Aragón (con un prólogo de Gil Berges).
Cataluña (con un prólogo de Miguel Castell).
- BRAÑAS (Alfredo):
El Regionalismo.
- BRUN (Charles):
El Regionalismo—Traducción y notas por José Acuña—Prólogo, Salvador Cañals.
- BURGESS:
Ciencia política y Derecho constitucional comparado.
- CAMBO (Francisco).
Elementos para el estudio del problema de Cataluña.—Soluciones autonomistas y federalistas—Madrid, 1918.
Discurso en el Congreso de los diputados.
Discurso en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia—29 Noviembre 1918.
- CARRETERO (Luis):
La cuestión regional de Castilla la Vieja.
- CCSSIO (Francisco):
El sentimiento castellanista—Conferencia en el Ateneo de Valladolid—Noviembre, 1914.
- DURAN Y BAS (Manuel):
Estudios jurídicos.
- DURAN Y VENTOSA:
Regionalismo y federalismo.

FUERO GENERAL DE NAVARRA—Pamplona, 1896.

FUEROS, FRANQUICIAS Y LIBERTADES DE VIZCAYA, edición de A. Egusquiza. Impresor del Señorío.

Instituciones de Derecho aragonés.

GASCON Y MARIN (José):

Las mancomunidades provinciales.

Municipalización de servicios públicos.

Discursos en el Congreso de los diputados, 10 Diciembre, 1918.

GOMEZ DIEZ (Emilio):

Política Castellana—Conferencia en el Ateneo de Valladolid, 2 Abril, 1914.

GONZALEZ ECHAVARRI (José):

Discurso en el Senado, 22 Mayo 1918.

GONZALEZ GARRIDO (Justo):

El Castellanismismo y la restauración del espíritu castellano.—Conferencia en el Ateneo de Valladolid. 9 Enero 1915.

GUTIERREZ (Benito):

Códigos fundamentales. Tomos 6.º y 7.º.

GUENECHEA (R. padre):

Ensayo de un Derecho Administrativo.

LOPEZ R. GOMEZ (Nicolás):

Derecho de sucesión.

MACIAS PICAVEA (Ricardo):

El problema nacional.

JUNCO MARTINEZ (Eduardo):

Conferencia en el Ateneo de Palencia.

MAURA (Antonio):

Discursos en el Congreso de los diputados, 17 Abril y 10 Diciembre, 1918.

MILEGO (Julio):

El problema catalán.

ORS (Xenius):

Compendio de doctrina nacionalista.

ORTEGA Y GASSET (José):

Sobre el localismo—Revista del país vasco «Hermes» núm. 7, Julio, 1914.

PEDREIRA (Leopoldo):

El regionalismo en España (Estudio crítico).

PI Y MARGALL (Francisco):

Las nacionalidades. 4.ª edición 1914.

PI Y SUÑER:

Discurso en el Congreso de los diputados, 17 Abril, 1918.

PRADERA:

Discurso en el Congreso de los diputados. 17 Abril, 1918.

PRAT DE LA RIVA (Enrique):

La nacionalidad catalana.—Traducción y prólogo de Antonio Ro-
yo Villanova, 1918.

REVISTA «ESPAÑA»

Número especial dedicado al regionalismo catalán. Texto de
«La Redacción» Cambó, Prat de la Riva, Rovira y Virgili,
Carner (José), Escalas (Félix), R. Coll, Rodés, Pompeyo,
Fabra, Nicolau, Domingo (Marcelino), Junio, 1916.

RAMEY Y ZUZUAREGUI (Liborio):

El liberalismo y los fueros vascongados.

ROYO VILLANOVA (Antonio):

El problema catalán.

Derecho administrativo.

La nueva descentralización. (Discurso en la Universidad de Va-
lladolid, 1914).

El nacionalismo regionalista y la política internacional de Es-
Discurso en el Senado, 22 Mayo, 1918.

paña.—Conferencia en el Ateneo de Madrid, Novbre. 1918.

ROVIRA Y VIRGILI (Antonio):

El nacionalismo catalán.

SANCHEZ ROMAN (Felipe):

Derecho civil.

SANCHEZ DE TOCA (Joaquín):

El municipalismo, el regionalismo y el centralismo.

Centralización y regionalismo ante la política unitaria de la
patria mayor.

SARRIA (Jesús):

Ideología del Nacionalismo vasco, 1918.

SEMANA REGIONALISTA DE SANTIAGO DE GALICIA:

Discurso de los señores Peñanovo, Rodríguez Viguri, Herrera, Ro-
dríguez (Leonardo), Portal Fradejas, Ossorio y Gallardo, Lo-
sada Diéguez, Goicochea, de La Riva, Marqués de Figueroa
y Vázquez Mella.

SILIO (César):

El regionalismo en Castilla y el porvenir de España.—Conferen-
cia en el Fomento del Trabajo.

SOLANO (José):

Estudios jurídicos del Fuero de Bizcaya.—Bilbao, 1918.

VERA GONZALEZ (Enrique):

El regionalismo.

VALVERDE Y VALVERDE (Calixto):

Derecho Civil Español.

UREÑA (Rafael):

Historia de la Literatura jurídica española.

INDICE DE MATERIAS

Páginas

ESTUDIO SOCIAL Y POLÍTICO DE UN PROBLEMA DE POLÍTICA ACTUAL.....	9
Introducción.....	12
CENTRALIZACIÓN.....	12
DESCENTRALIZACIÓN.....	14
A) Localismo.....	16
B) Municipalismo.....	18
C) Provincialismo.....	20
D) Regionalismo.....	22
La raza, el idioma y la tradición como fuentes de la doctrina regionalista..	26
CARACTERÍSTICAS.....	28
A) Regionalismo intelectual.....	29
B) Regionalismo social.....	29
C) Regionalismo administrativo.....	29
D) Regionalismo económico.....	30
EL REGIONALISMO EN ESPAÑA.....	32
Como está planteado el problema en España.....	34
¿Es el regionalismo conveniente a España?.....	36
AUTONOMÍA REGIONAL: SUS LÍMITES.....	37
Conveniencia y legitimidad de la autonomía.....	38
REGIONALISMO JURÍDICO.....	43
Vecindad civil.....	43
Mayor edad.....	44
Matrimonio.....	45
Efectos del matrimonio.....	46
Tutela.....	48
Bienes.....	50
Propiedad.....	51

Posesión	51
Servidumbres.....	52
Sucesión.....	55
Contratos.....	63
ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	77
CONSECUENCIAS	81

FE DE ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
9	11	escritorio	escritor
10	nota	regiolista	regionalista
11	15	especial	especial (1)
11	19	<i>Segunda</i> Parlamento	<i>Segunda.</i> Parlamento
11	21	<i>Cuarta</i> Vigencia	<i>Cuarta.</i> Vigencia
20	10	tratadas	trazadas
21	1	fórmula	férula
25	nota	principado	Principado
27	17	como	cómo
29	28	gran caja	gran Caja
30	34	colonias	colonias
35	26	otas cosas	otras causas
40	8	afectan	afecta
46	19	exponsales	esponsales
48	3	así, como en los que en	así como en los
54	3	coniderado	considerado
56	3	<i>probatoribus</i>	<i>probatonibus</i>
62	27	tiene	tiende
70	34	Navarra	Pamplona
71	11	eurenque	en renque
74	27	principado	Principado
82	31	coservan	conservan
83	nota	quedo	dejo.

